

**RV: C14929 RV: RADICADO CONTESTACION DEMANDA 76001333300920190006100**

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 8:14 AM

**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; t\_sleal@fiduprevisora.com.co <t\_sleal@fiduprevisora.com.co>

 5 archivos adjuntos (17 MB)

PODER 76001333300920190006100.pdf; CONTESTACION DA 2019-00061 CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO.pdf; 6. ESCRITURA 0480-20190608100540.pdf; 7. ESCRITURA PUBLICA 522.pdf; 8. ESCRITURA 1230.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

[ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co)

TEC

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 009 - 2019 - 00061 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO Cédula: 31270883

Demandado: NACION MINEDUCACION NAL- FOMAG Cédula: 0000055874

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 07/03/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Secretaria

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso: [ ] [Blanquear todo]

Despacho: 09JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a

**Actuación Desarrollo**

Actuación a Registrar: 30/11/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios: [ ]

Fecha Actuación: 30/11/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: [ ]

Término:  Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario:  Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: [ ]/[ ]/[ ] (dd/mm/aaaa) Final: [ ]/[ ]/[ ] (dd/mm/aaaa)

Anotación: C14929 domingo, 29 de noviembre de 2020 14:14 CONTESTACION DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS - POR EMAIL 5 ADJUNTOS - FOMAG- SANDY JHOANNA LEAL -

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM [Aceptar] [Cerrar]

Atentamente,

**JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** domingo, 29 de noviembre de 2020 3:02 p. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C14929 RV: RADICADO CONTESTACION DEMANDA 76001333300920190006100

## DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

---

**De:** Leal Rodriguez Sandy Johanna <t\_sleal@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** domingo, 29 de noviembre de 2020 14:14

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO CONTESTACION DEMANDA 76001333300920190006100

Atento saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito remitir contestación de demanda para el proceso que se relaciona a continuación:

76001333300920190006100 CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO

**Cordialmente,**

**Sandy Jhoanna Leal Rodríguez**

**Profesional 4**

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

**Vicepresidencia Jurídica**

Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia



[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el

mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Señores:

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**Radicado:** 76001333300920190006100  
**Demandante(s):** CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO  
**Demandado(s):** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a), **SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ** identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,



**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



**SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**  
C.C. No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C.  
T.P. No 319.028 del C. S de la J.



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20201183370121**  
Fecha: **29-11-2020**

Señores:  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CRA 5 12 42 PS 9 EDF BANCO DE OCCIDENTE PS 9  
Cali – Valle del Cauca

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 76001333300920190006100  
**DEMANDANTE:** CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO;** la demandante cumplió los requisitos para pensionarse, y así lo hizo.

**SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO;** la entidad representada ha venido efectuando descuentos para salud en las mesadas pensionales del demandante.

**TERCERO A SEPTIMO: NO ME CONSTAN;** deberán ser probados en el transcurso procesal. Aunado a ello muchas de sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas o interpretaciones erradas frente a la normatividad aplicable.

**OCTAVO A DECIMO: NO ES UN HECHO,** es la cita de casos similares, que ya fueron resueltos y que la parte demandante considera que el suyo debe recibir el mismo tratamiento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como las denominadas a título de restablecimiento de derecho y en consecuencia solicito denegar las suplicas de la demanda, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación:

### Pronunciamiento de las pretensiones

**PRIMERA Y SEGUNDA:** Me opongo a que se declare la nulidad solicitada, toda vez que tanto los descuentos en salud que se le realizan a la demandante como el incremento anual a su pensión se ajustan a derecho.

**TERCERA (I, II, III, IV, V),** Me opongo que se declare que la demandante tiene derecho a que se ordene la suspensión del descuento y el reintegro de los dineros que han sido descontados por concepto de aporte a salud sobre las mesadas, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los descuentos realizados son ajustados a derecho.

Igualmente me opongo a que el reajuste anual de la pensión de la señora ANDREA CUERO DE PORTOCARRERO se realice conforme el aumento del SMMLV, por los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

**CUARTA:** Me opongo a que se reconozca alguna suma de dinero, pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

**QUINTA:** Me opongo al reconocimiento de intereses, pues la entidad no ha incurrido en mora ni le adeuda suma alguna a la demandante.

**SEXTA:** Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

**SEPTIMA:** Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:** Me opongo que se acceda a la exoneración de descuentos por salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre habida consideración que a partir de la adición realizada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al artículo 14 de la pluricitada Ley 100, es decir con el IPC.

## I. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Conforme a las leyes 4° de 1966, 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1968, a los pensionados se les descontaba el 5% del valor de su pensión, ello destinado a asistencia médica.

En el caso de los docentes, a partir de la Ley 91 de 1989, estos pasaron a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo la administración del servicio médico (Art. 5). En su artículo 8° numeral 5°, se precisó que dicho fondo estaría constituido por el “5% de cada mesada pensional, que pague el fondo, **incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados**”.

El anterior porcentaje fue modificado por el inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en la siguiente forma:

*“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

(...)

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.”*

Mediante Decreto 2341 de 2003, se reglamentó parcialmente la anterior disposición, reiterando que la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, fijando el porcentaje total de cotización por los años 2003 al 2007.

Ahora al estudiar la constitucionalidad del inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. La Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 2004<sup>1</sup>, realizó una distinción entre el **régimen prestacional** –que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados-, el cual, para los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 812 -27 de junio de 2003-, es el contenido en la Ley 91 de 1989 y el **régimen de cotización**, que fue modificado por el inciso cuarto de ese artículo, y determinó que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - **sin que la norma establezca**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia del 27 de abril de 2004, sentencia C-369/04, CP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

**alguna excepción** – correspondería al porcentaje fijado por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 que es del 12% de su mesada, a cargo de los pensionados en su totalidad.

[...]"

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

*"...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción – corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo dicho, es dable concluir que en lo atinente al porcentaje de cotización en salud, los docentes pensionados afiliados al FOMAG –vinculados antes o después del 27 de junio de 2003- se rigen por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tal y como lo expone la Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad de obligatorio acatamiento para los Operadores Judiciales, el régimen de cotización fue modificado tanto para docentes activos como pensionados con la expedición de la Ley 812 de 2003, sin excepción, pues el único requisito es que estuviera afiliado al FOMAG. En consecuencia, a partir de la vigencia de la mentada disposición, el monto de cotización al sistema de salud fue incrementado del 5% al 12% como lo señaló el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, SIN QUE SE EXCLUYERA LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.

## DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Para efecto de dilucidar si la entidad demandada está facultada legalmente para efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debe en primer término señalarse que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio; y conforme al principio de

solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en salud define como forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal.<sup>2</sup>

El Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial que denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

*"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.*

*En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante, lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:*

*"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

*Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente: "Parágrafo transitorio. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."*

*Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-821 del 2001

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De la normativa trascrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración”<sup>3</sup>

Se infiere entonces que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, conforme lo estableció el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo conlleva a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

## PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Es importante precisar, que, en casos como este, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° del artículo 95, en virtud del cual quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

Por consiguiente, el principio de solidaridad prima en este caso, pues la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria, independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio.

## AJUSTE ANUAL

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que la pensión de jubilación debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, esto es, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, es preciso indicar lo siguiente:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 2012-00411-00(ac), C.P. William Giraldo Giraldo. Criterio reiterado por dicha sección en sentencia del 15 de noviembre de 2012, exp. 2012-01286-00, con ponencia del mismo magistrado.

En lo atinente con la pretensión de que el ajuste anual de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al incremento que se realiza para el SMMLV, se debe negar, habida consideración que a partir de la adición realizada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al artículo 14 de la pluricitada Ley 100, es decir con el IPC.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 el cual disponía:

*“Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.”*

Ello para en su lugar disponer que, como regla general, todas las pensiones se reajustarían anualmente conforme al IPC:

*“ARTICULO. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.*

*No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.”*

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006, explicó:

*“Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1°) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*

Sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al personal docente, es válido recordar, que, aunque la misma norma en su artículo 279, excluyó entre otros servidores, a los educadores, con posterioridad tal prescripción fue adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el cual dispuso:

*“ARTICULO. 279. (...)*

*PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Es claro entonces que, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, -26 de diciembre de 1995- el personal perteneciente a los regímenes pensionales excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 -entre ellos el docente-, accede a los beneficios y derechos contemplados por el artículo 14, que consagra que la forma de

incrementar la pensión anualmente es con la variación del IPC, tal como lo ha efectuado la entidad demandada.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que está revestido el acto acusado, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

##### LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO DE NULIDAD

Las cotizaciones de los docentes afiliados al FOMAG, entre ellos los pensionados, corresponde a las sumas de aportes que para salud y pensiones establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que resulta legal cancelar la cotización prevista en dicha normatividad; por tanto, los descuentos que se hayan efectuado se encuentran ajustados a las disposiciones vigentes aplicables, sin que exista obligación de reintegrar a los demandantes los descuentos del 12%. De igual manera, el incremento anual de la mesada pensional se ha efectuado de la forma correspondiente.

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de devolver los dineros descontados en salud, comoquiera que, según la evolución legal evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda, lo mismos se han realizado conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

##### PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

##### EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO.** - Abstenerse de condenar en costas a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

**CUARTO.** - Se me reconozca personería jurídica para actuar

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. ANEXOS

1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
1. El poder principal.
1. Sustitución del poder.

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Cordialmente,

**SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ**

**C.C. 1.032.473.725 de Bogotá.**

**T.P 319.028 de C. S. J.**

Elaboró: SLEAL  
Aprobó: Jorge Eliceer Aldana

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.





Forma 9 - 2010 0005-2019

0480

AG053730080

Ca317684857

CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. 79.953.861  
FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. 80.211.391  
ACTO SIN CUANTIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE (2019)  
ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHEN  
(0480)

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital Departamento  
Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) días del mes  
de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría  
Veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBRANA, Notario 28 en  
propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá.

Comparació(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS  
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía  
número 79.953.861 de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de  
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según  
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial  
de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.

Impulso notarial para una escritura pública en la escritura pública. No tiene validez para el notario. No tiene validez para el notario.



Ca317684857

Forma 9 - 2010 0005-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de  
ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora  
S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de  
Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante  
legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.  
Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)  
del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría  
treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO  
FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número  
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de  
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según  
Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial  
de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS  
ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía  
número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para  
ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación  
Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
según consta en la certificación firmada por la representante legal de  
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.
2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder  
General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos  
(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la  
Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció  
lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION

Impulso notarial para una escritura pública en la escritura pública. No tiene validez para el notario.



NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA L.A. PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

**CLAUSULADO**  
**PRIMERA:** Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.952.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Forma N. RAD. 00515-2019

**MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDA:** Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.391, abogado designado por Fiduciadora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERA:** Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

**CUARTA:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

del papel anterior, para que en la escritura pública - En todo en su parte y en su



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de la oficina de notario público y del notario de fe pública

Notario D. C. 0055-2016

00880

A4058235356

C2317654665

quintientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente Instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera.

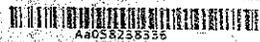
(...) CLAUSULA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero: 80.217.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actué conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2014, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en posita de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir esta poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública. No tiene validez para el uso notarial.

02-11-18 10770363-38297



C2317654665

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este Instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
  2. Las declaraciones consignadas en este Instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).
  3. Conocen la ley y saben que ella) Notario(a) responde de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriga, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento.
- El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo diligenció y otorgó(aron) ella(la)(los) compareciente(s) por ante mí, ella) Notario(a) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este Instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEIDO que fue el presente

Papel notarial para uso exclusivo de la oficina pública. No tiene validez para el uso notarial.





NOTARÍA PÚBLICA

NOTARÍA PÚBLICA DE BOGOTÁ

CA317684503

FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA:  
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (sistela).

NOTARIA 28 BOGOTÁ



Ca317684503

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE SAN BLAS

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE SAN BLAS

NOTARIA 28  
BOGOTÁ DC  
CALLE SAN BLAS

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensas de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 9ª de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

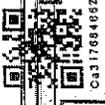
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo Gonzalez

Provisión: María Isabel López Torres - Pabón M.T.  
Revisión: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
División: Heidy Patricia Pardo - Secretaría General



0400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029-04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 469 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 9ª de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 00083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la décima quinta del artículo 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAGO, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.



CA317664602



NOTARIA DE BOGOTÁ, C.R. 1101

131-1000732818



Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1998, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la correspondiente rama profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen huella base de datos se constata que el (la) señor(a) **JUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** (identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

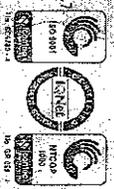
VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	250292	25/11/2014
		Vigencia

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2015

MARITZA ESPERANZA CUIEVAS MELÉNDEZ  
Directora

- Nota 1. Si el nombre coincide, los nombres y/o apellidos presentados, por favor dirigirse a Registro Nacional de Abogados.
- 2. La vigencia del documento se pierde cuando se haya pasado el tiempo de validez que se indica en el mismo.
- 3. La vigencia del documento se pierde cuando se haya pasado el tiempo de validez que se indica en el mismo.
- 4. Esta certificación puede ser consultada en el sitio web del Consejo Superior de la Judicatura y en la oficina de atención al ciudadano.

Carrera 8 No. 123-82, Piso 5, PBX: 5817200131 - 7519 - Fax: 2642123  
www.registroabogados.gov.co



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. C.P.  
DE 2015 - 5118-1065 DE 7/25

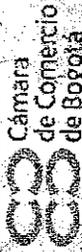


Ca317684661

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARR. ENRIQUETA

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARR. ENRIQUETA

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. CARR. ENRIQUETA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
SEDE CHAPTNERO  
CODIGO DE VERIFICACION: 91922319946188  
16-DE-ENERO-DE-2019 HORA 11:24:09  
0919231994  
PAGINA: 1 de 5



República de Colombia

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUMPLE  
DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLIC UNA VEZ  
WWW.CCR.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIRSE  
OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD  
WWW.CCR.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DOCUMENTOS  
SUA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LA  
RESOLUCION DE LA MARFACUA 28 DE MARZO DE 2018  
ACTIVO LEGAL: 281-860-175,049  
PAMANO-ENFERIA: GRANDE

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P  
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.  
EMPALE DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTIFICACION FIDUCIARIA  
DIRECCION COMERCIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P 4  
MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.  
EMAIL: COMERCIAL@ACTIVOCITADALIBREPREVISORA.COH.CO

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTÁ  
NUMERO 00273221 DEL ABRIL IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE  
SOCIEDAD FIDUCIARIA BA PREVISORA LIMITADA, POR EL DEL FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 00010715 DE NOTARIA 29 DE  
BOGOTÁ DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ  
CÓDIGO 442  
02 MAY 2019  
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE  
NOTARIO PUBLICO em-encargo

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ  
CÓDIGO 442  
02 MAY 2019  
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE  
NOTARIO PUBLICO em-encargo

DE 2001 BAJO EL NUMERO 80576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO  
SU NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. POR EL DEL FIDUCIARIA  
LA PREVISORA S.A. LA CUAL, ADOPTESE LA SIGLA FIDUCIARIA S.A.

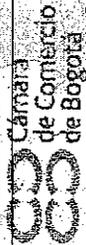
CERTIFICA:  
QUE POR E.P. NO. 462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTÁ DEL 24 DE ENERO  
NO. 1.994, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1.994 BAJO EL NO. 435.739.  
DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN LIMITADA EN ARGONIMA SA  
JO EL NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ESTÁTUOS:	ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-VII-1985	29-VII-1985	33 BVA	16-X-1985 NO. 178.936
3195	29-VII-1987	29-VII-1987	33 BVA	3-VI-1988 NO. 233.032
2634	19-X-1988	19-X-1988	33 BVA	3-VI-1988 NO. 250.101
1846	10-VII-1989	10-VII-1989	33 BVA	29-VIII-1989 NO. 273.421
3900	29-VII-1989	29-VII-1989	33 BVA	23-11-1990 NO. 289.999
4301	31-VII-1990	31-VII-1990	33 BVA	20-VI-1991 NO. 318.474
2281	12-VIII-1992	12-VIII-1992	33 STAFS BVA	14-VIII-1992 NO. 379.851
462	24-I-1994	24-I-1994	29 STAFS BVA	1-1-1994 NO. 435.719
4364	20-V-1994	20-V-1994	29 STAFS BVA	25-V-1994 NO. 449.614
1913	27-X-1995	27-X-1995	29 STAFS BVA	09-XI-1995 NO. 515.413
5065	30-V-1996	30-V-1996	29 STAFS BVA	08-V-1996 NO. 543.719
9366	05-11-1997	05-11-1997	29 STAFS BVA	21-11-1997 NO. 575.116

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
012384	1995/11/10	NOTARIA 29	1998/11/26	0056281
0194981	1999/09/15	NOTARIA 29	1999/16/05	00698833
010110	1999/12/28	NOTARIA 29	2000/01/12	00711971
002436	2000/05/03	NOTARIA 29	2000/05/23	00740163
005251	2000/07/28	NOTARIA 29	2000/08/30	00740690
0030745	2000/08/10	NOTARIA 29	2001/12/11	00803781
0008445	2000/08/02	NOTARIA 29	2002/09/16	00840437
0006090	2003/05/26	NOTARIA 29	2003/05/09	00885471
001203	2004/02/10	NOTARIA 29	2004/02/15	00920948
0002649	2004/05/11	NOTARIA 29	2004/05/26	00926870
002914	2005/04/25	NOTARIA 29	2005/05/09	00989338
00756	2005/09/25	NOTARIA 29	2005/10/07	01040438
012204	2005/10/26	NOTARIA 29	2005/11/02	01043494
005669	2006/08/13	NOTARIA 29	2006/08/28	01074957
004445	2007/03/30	NOTARIA 29	2007/03/11	01227368
0006721	2007/05/10	NOTARIA 29	2007/05/06	01148367
0003341	2007/06/27	NOTARIA 29	2007/07/13	0144392
0006649	2008/04/21	NOTARIA 29	2008/04/29	01289991
0052099	2009/06/27	NOTARIA 29	2009/06/30	01100428
0010707	2010/07/16	NOTARIA 29	2010/07/22	01357765
0052010	2010/07/16	NOTARIA 29	2010/07/29	01493379
052	2010/11/12	NOTARIA 10	2010/11/23	01132448
4	2011/03/12	NOTARIA 18	2011/03/21	01455166
448	2013/04/25	NOTARIA 6	2013/04/26	01793254
0035201	2014/04/23	NOTARIA 43	2014/04/29	01830364
501	2018/05/31	NOTARIA 28	2018/05/06	02354095

VIGENCIA: 05 LA SOCIEDAD NO SE HALLA EN SUELO DEBERACION HASTA EL 21  
1. DE MARZO DE 2044





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CRA 7064106

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 919231199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

Página 3 de 5

PRIMER RENGLON

MINISTRO DE HACIENDA Y ECONOMÍA PÚBLICA O SU DELEGADO

QUE POR DECRETO NO. 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO.

02244333 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRÉS MARIANO VELAZCO MARTINEZ, C.C. 0000600791

SEGUNDO RENGLON

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1736 DEL MINISTERIO DE HACIENDA

PÚBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018

02297683 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MADRIDICO RONALDEZ AYELANDOR, C.C. 000000019

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL

DE 2017, BAJO EL NO. 02244332 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 748 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO

DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO.

02244333 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUAN LOIS HEINARDEZ CEJAS, C.C. 000000019

SUPLENTE DEL PRIMER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL

DE 2016, BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 89 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITO EL

DE 2018 BAJO EL NO. 02355053 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITO EL

DE 2012 BAJO EL NO. 01617852 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO

SEPTIMO RENGLON

FIJOS, TODO EL ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTADUTOS, CONCORDAR A...
DEPARTAMENTO DEL DERECHO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE...
ADMINISTRA. EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERAN REPRESENTANTES...
LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS, ADENAS DE LAS ACTUACIONES...
FUNCION A SU DELEGACION LOS VICEPRESIDENTES PODRAN REPRESENTAR A LA...
SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES VICENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE...
CUALQUIER TIPO DE ACCION DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O...
ADMINISTRATIVOS C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O...
ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A FIRMAS INCLUYENDO TAMPON Y...
DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN 286 DE SU INTERES EN LA...
ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU...
D) SUBORDINAR TODOS LOS DOCUMENTOS, RECEPCIONES PUBLICAS Y/O PRIVADAS...
ENTIDAD EN PROCESOS LICITATORIOS INVESTIGACIONES PUBLICAS Y/O PRIVADAS...
ADENAS EL GERENTE JURIDICO Y EL JEFE DELEGADO DE PROCESOS JUDICIALES...
TENDRAN FOMEN AL TUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACION LEGAL...
DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS...
CASOS LA ENTIDAD SEA VINCULADA O HESGA A SER PARTY EN DESARROLLO DE...
SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE...
CERA UNICA

Stamp: OFICINA DE REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Includes date 02 MAY 2018 and COD 4112.

CR31784655

Stamp: CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Includes date 02 MAY 2018 and COD 4112.

República de Colombia
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LA SOCIEDAD TENDRA UN...
AGENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL LA REPUBLICA, CUFEN...
REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA LOS VICEPRESIDENTES TENDRAN EN EL...
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD...
DEPENDIENDO DE TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN...
TAL VIRTUD, SEA EN CONDICION SUPLENTE O COMO SUPLENTE DE LAS...
LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DEBERGE EN CADA UNO DE

RE-151810026347



Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
SANE CHARTINERO  
CODIGO DE VERIFICACION: 919231994198  
LE DE SEÑERO DE 2019. HORA 11:24:09

0919231994 PÁGINA 4 de 5

CONSULTAR LOS DIRECTIVOS QUE OBTUWIEN BENEFICIOS DE LOS PRESTAMOS DE VERIFICACION, SALVO LA PRIMERA QUE LA APODERADA OBEA CONSTITUIR EN EL CUENPO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRESTAMO. EL COMITADO DE VERIFICACION DE CIRCUNSTANCIA AVISOS DE SINTIENDO Y RECLAMACIONES DE CORRESPONDIENTES COMPANIAS ASEGURADORAS, ASI COMO EL SINTIENDO DE CUMPLACION DE ESTOS TRAMITES, RESPECTO DE LAS POLITICAS DE VERIFICACION GLOBAL, INDELENDAD Y ASESOS FINANCIEROS -IRP- RESPONSAB DE LOS SERTIDORES PUBLICOS TODO ATRECO DANOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL, GRUPO DE VIAS PUBLICAS A ENDEADOS, HOSPITALIZACION Y CIRUGIA Y VERIFICACION SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA SINTIENDO Y VERIFICACION LA CAUSAL DE SINTIENDO POR PARTE DEL AREA O FUNCIONARIO DE LA CAUSAL CONSIDERANDO DE LA MISMA LO ANTERIOR SIN PERDIDA DE EFECTIVIDAD DEL PODER SIN PERDIDA DE EFECTIVIDAD LA GENERALIZACION GENERAL PARA NINGUNA CIRCUNSTANCIA PARA REGULAR ESCRITO 2 EN CONSECUCION POR NINGUN CONCEPTO TODA SINTIENDO DEBERA SER RESOLVIDA PRECISAMENTE POR EL JUDICIAL LA PRIMERA RESPONSABILIDAD DEL PODER EL PRESENTE PODER GENERAL SERTIDORES SINTIENDO CONSULTAS 1 POR LA TERMINACION DEL CONTRATO DE LA RESPONSABILIDAD ENDEANDANTE Y MANDATARIO 2 LA MANDATARIO DEL MANDATARIO Y CONDUCTA EN EJERCICIO DE LA EJECUCION DEL MANDATO E RESPONSABILIDAD EN LOS TERMINOS DEL ART 63 DEL CODIGO CIVIL CONDO LEY

REVISOR FISCAL IDENTIFICACION  
NOTARIAS DE BOGOTÁ  
MAYORGA RINCON INGRID YAMIL  
Notario Público en ejercicio

C 4317084657

MANDATO EN PROPIEDAD EN PROPIEDAD  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
1100100028 02 MAY 2019 COD 4112  
MAYORGA RINCON INGRID YAMIL  
NOTARIO PÚBLICO EN EJERCICIO  
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO  
INFORMACION COMPLEMENTARIA  
AGILIZANTES DADOS SOBRE ALTA Y MANERACION NOTARIAL SON INFORMATIVOS  
NO DEBERAN SER USADOS PARA EFECTOS DE REGISTRO EN LA DIRECCION REGISTRAL DE BOGOTÁ  
FECHA DE INSCRIPCION 14 DE JUNIO DE 2017  
LA PRESENTE CERTIFICACION A FAVOR DE LA DIRECCION REGISTRAL DE BOGOTÁ  
Y DE 256 EN EL TERCER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018  
SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS TERCEROS A 30.000 DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DEBE PRESENTAR A RECHAZAR DE DESCUBRIR EN EL REGO DE LOS PARAFISCALES DE LA PRIMERA ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018 Y DE 256 EN EL TERCER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018  
ESTE CERTIFICADO DEBE SER USADO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ES OBLIGADA A REALIZAR PAGOS FINANCIEROS EN EL AÑO DE 2018  
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EJERCICION

MANDATO EN PROPIEDAD EN PROPIEDAD  
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
1100100028 02 MAY 2019 COD 4112  
MAYORGA RINCON INGRID YAMIL  
NOTARIO PÚBLICO EN EJERCICIO  
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO  
INFORMACION COMPLEMENTARIA  
AGILIZANTES DADOS SOBRE ALTA Y MANERACION NOTARIAL SON INFORMATIVOS  
NO DEBERAN SER USADOS PARA EFECTOS DE REGISTRO EN LA DIRECCION REGISTRAL DE BOGOTÁ  
FECHA DE INSCRIPCION 14 DE JUNIO DE 2017  
LA PRESENTE CERTIFICACION A FAVOR DE LA DIRECCION REGISTRAL DE BOGOTÁ  
Y DE 256 EN EL TERCER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018  
SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS TERCEROS A 30.000 DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, DEBE PRESENTAR A RECHAZAR DE DESCUBRIR EN EL REGO DE LOS PARAFISCALES DE LA PRIMERA ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018 Y DE 256 EN EL TERCER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA CH S.A. EN EL AÑO DE 2018  
ESTE CERTIFICADO DEBE SER USADO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ES OBLIGADA A REALIZAR PAGOS FINANCIEROS EN EL AÑO DE 2018  
SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EJERCICION

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:  
MATRICULA NO. 00404166 DE 4 DE ABRIL DE 1990  
RENOVACION DE LA MATRICULA EL 28 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
TELÉFONO : 5943111  
BOGOTÁ D.C.  
DIRECCION DE REGISTRO Y VERIFICACION DE BOGOTÁ  
CERTEFICACION  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0070000 DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01072410 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD NATURAL LA PASADORA S.A. COMPANIA DE SEGUROS  
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.  
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

048

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E88

15 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de 3



EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,  
VALOR \$ 5.800.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO EN SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO. ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON EL VALOR DE CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000 Y AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Handwritten signature*

República de Colombia

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

100100028 07 MAY 2019 COD 4198  
 NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 MAJORCA RINGON-INGRID YAMILE  
 Notario Público en cargo



Ca317864558



1251104375555050



Papel notarial para sus expedientes de forma legal, pública, notarial y de forma notarial

Forma N. 240 0015 2015

0480

Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá

Ca 317684555

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento, han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerario y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.944.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa058238080, Aa058238081, Aa058238386, Aa058238083

Papel notarial para sus expedientes de forma legal y de forma notarial. No tiene validez para el numerario.

Comisión Notarial 02-11-18 1077999AVALA002  
Comisión Notarial 07-03-19



Ca 317684555

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FERRO MAYA  
C.C. 77953861

ESTADO CIVIL: Soltero  
TEL: 3505288498

DIRECCION: Calle 43 # 59-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Empleados Público  
Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABERÍA RIOS  
C.C. 8024394

ESTADO CIVIL: Casado  
TEL: 34728012

DIRECCION: Cl. 138 # 86-18

ACTIVIDAD ECONOMICA: PROXIMO

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

1100100028 D. 8 MAYO 2015 COD. 4112

FERNANDO TELLEZ LO  
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

NOTARIO PUBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA  
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Fondo Notarial de Propiedad y en Carrera  
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá  
1100100028 D. 8 MAYO 2015  
FERNANDO TELLEZ LO  
Notario Público 28 del Círculo Notarial de Bogotá

Papel notarial para sus expedientes de forma legal y de forma notarial. No tiene validez para el numerario.



C8317884455

**Notario del Circuito Notarial de Bogotá S.C.**  
C.O.D. 4112  
C.R. 14112

La presente copia auténtica, es número 480 de fecha 08-05-2019 de 74 copias, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 08-05-2019. La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C. (C.R. 14112)  
DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013

1100100028 0 8 MAYO 2019 C.O.D. 4112  
**FERNANDO TELLEZ LOMBANA**  
Notario Público de la Promoción de la Cámara de Bogotá S.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.  
CARRANZA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.  
CARRANZA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ S.C.



# República de Colombia

Pág. No. 1

522



Aa057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado civil casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



AMHIMBAUVA



Ca312892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario natural



107829H8aCAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. \_\_\_\_\_

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. \_\_\_\_\_

**SEGUNDA:** Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. \_\_\_\_\_

**TERCERA:** Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. \_\_\_\_\_



Aa057424716



Ca312892891

**CUARTA:** Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

**QUINTA:** Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

**CLAUSULADO**

**CLÁUSULA PRIMERA:** Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

**Zona 1:** Antioquia y Chocó. -----

**Zona 2:** Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

**Zona 3:** Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

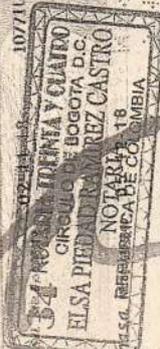


Aa057424716



Ca312892891

1077UAAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

**CLÁUSULA SEGUNDA:** Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717



Ca312892890



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

responsabilidad por cualquier inexactitud. \_\_\_\_\_

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. \_\_\_\_\_

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). \_\_\_\_\_

**POLITICA DE PRIVACIDAD:** El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. \_\_\_\_\_

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

**LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. \_\_\_\_\_

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. \_\_\_\_\_



NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 49, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : \_\_\_\_\_

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"  
VALOR : \$ 0  
NUMERO UNIDADES : 1  
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION  
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
CATEGORIA : 05 QUINTA  
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

**NANCY CRISTINA MESA ARANGO**  
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2321  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>



Ca312892889

Cadena S.C. - R. 18.000.000

República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN No.**

**002029 04 MAR 2019**

Por la cual se delega una función

**LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Fabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
 CERTIFICA  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**  
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
 POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 Unidad de Atención al Ciudadano  
 CERTIFICA  
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.  
 Fecha: 04 FEB 2019  
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA MAYA Y LLANO  
 CIRCUITO NOTARIAL D.C.  
 ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
 NOTARIA  
 REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 UNIÓN COLEGADA DE NOTARIOS COLOMBIANOS  
 NOTARIA  
 ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
 NOTARIA  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca312892887

05-12-18

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

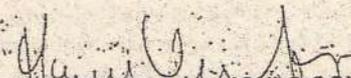
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: 

  
 MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista  
 Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista  
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano  
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



# LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

## CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

*"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
**FIDUPREVISORA S.A.**



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1790 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 3466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Rionacha (+57 5) 729 2455 | Villavicencio (+57 8) 664 3448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca312892886



Cadenat S.A. Nit. 896909004

{fiduprevisora}

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA  
FINANCIERA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5  
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



# República de Colombia

Pág. No. 7

# 522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —  
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE  
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION	
RECIBIO <u>Espe Horacio</u>	PADICO <u>Espe Horacio</u>
DIGITO <u>Espe Horacio M.</u>	Va. Ba. _____
IDENTIFICACION _____	HUELLA/FOTO P.C. _____
LIQUIDO 1 <u>Espe Horacio</u>	LIQUIDO 2 _____
REV. LEGAL <u>?</u>	CERRO <u>Espe Horacio M.</u>
ORGANIZO <u>?</u>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCION CALLE 43 # 57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Cadencia s.d.

05-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca312892885

NO 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota  
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180  
CEL 312-5509907-313-3658792  
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com  
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

### EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia  
Ministerio de Justicia  
Escrituras Públicas

Ca312892529



Cadenid S.A. N°: 899999340 05-12-18



*[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp impression, possibly a signature or a second notary mark.]*



AD. 1261-2019

República de Colombia

1230



CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----- NIT.899.999.001-7

Actuando e su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Representada en este acto por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ----- C.C. 79.953.800

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

FECHA DE OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los Once (11) días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, Notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C.

Con minuta escrita, Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10854HCADCEM88a 11-07-19 Cadena S.A. N.º 990935340 11-07-19

Paola L. RAD. 1261-2019

con la Cédula de Ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá D.C., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y manifestó: -----

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría treinta y cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil



D. 1261-2019

# República de Colombia

# 1230



Aa062578465



Ca334278347

diecinueve (2019).

2. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere **ACLARAR:**

i) La Cláusula Primera del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que mediante el presente instrumento se **OTORGA** poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) La Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., indica que mediante el presente instrumento se **OTORGA** poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**,



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Aa062578465

Ca334278347



10855a8HCHADTEMB

11-07-19

10855a8HCHADTEMB

11-07-19

Cadena S.A. No. 890905340

Cadena S.A. No. 890905340

identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) en las conciliaciones extrajudiciales y en los procesos judiciales. -----

**CLAUSULADO.** -----

**PRIMERA:** Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

**SEGUNDA:** Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) aclarada mediante escritura pública número Cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) ambas del Círculo de Bogotá D.C., el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO**



SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -

TERCERA: Que la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de 2019 de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en la Cláusula Primera lo siguiente: -----

"Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:-----

- Zona 1: Antioquia y Chocó. -----
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar (sic), Magdalena, Guajira y San Andrés. -----
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----
- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10851EMB88CHAHMD

11-07-19

Cadena S.A. No. 890.930.3340

Cadena S.A. No. 890.930.3340

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas." -----

**CUARTA:** Que por medio del presente instrumento se requiere **aclarar** la Cláusula Primera anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación extrajudicial y judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales y extrajudiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, César, Magdalena, Guajira y San Andrés. -----

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. -----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. -----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. -----



D. 1261-2019

# República de Colombia



Aa062578467



Ca334278345

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas. -----

**QUINTA:** Que mediante Escritura Pública número cuatrocientos ochenta cuatrocientos ochenta (480) del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., se aclaró el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la escritura pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., quedando de la siguiente manera: -----

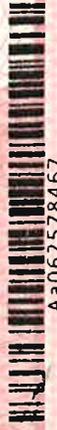
*"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) -----*

*Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RICO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Aa062578467

Ca334278345



1085ZDHEM88CHAH

11-07-19

10855AM7MRC9TTT8

Cadena S.A. No. 890905340

11-07-19

EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

**SEXTA.** Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar de manera íntegra la Cláusula Segunda, que teniendo en cuenta la aclaración de la escritura pública cuatrocientos ochenta No. 480 del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá D.C., anteriormente citada, la cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: -----

"Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales **NOTIFICADOS** al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas,



RD. 1261-2019

# República de Colombia



Aa062578468

Ca334278344



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos y cada uno de las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Y en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial y a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en las que podrá exhibir documentos, en todos los procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ---

**Parágrafo Primero:** En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de conciliaciones extrajudiciales y/o procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido notificado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURÍDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COBIA N. 185



Aa062578468

Ca334278344



10853HADAE8B83CH

11-07-19

10854TMHCCTTBMa

Cadena S.A. No. 99999340 11-07-19

**Parágrafo Segundo:** El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S, de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. -----

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". -----

**Parágrafo Tercero:** La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el



1261-2019

# República de Colombia

# 1230



Aa062577505



Ca334278343

responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales y extrajudiciales asignados". -----

El presente mandato terminara, cuando el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

**Presente** el señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ---

-----**HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA.**-----

**NOTA:** El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(los) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. -----

Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentación del archivo notarial

NOTARIA 28 DE COCA D. COPIA D. 28



10855a88CHADTEHS 11-07-19

Cadena S.A. Nit 896305346

Ca334278343

Paola L. RAD. 1261-2019

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO** que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal. -----

Así mismo se deja la observación que las vigencias a expedir, deben ir acompañadas del contrato de mandato en su totalidad, por cuanto la vigencia solo es una manifestación temporal y no involucra las condiciones del contrato de mandato. -----

**DERECHOS: \$59.400.00**                      **IVA: \$39.881.00**

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa062578464,      Aa062578465,      Aa062578466,      Aa062578467,  
Aa062578468,      Aa062577505,      Aa062578470. -----



FINF -0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/08/30

Este documento es de manera informativa, no tiene valides jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (ística).



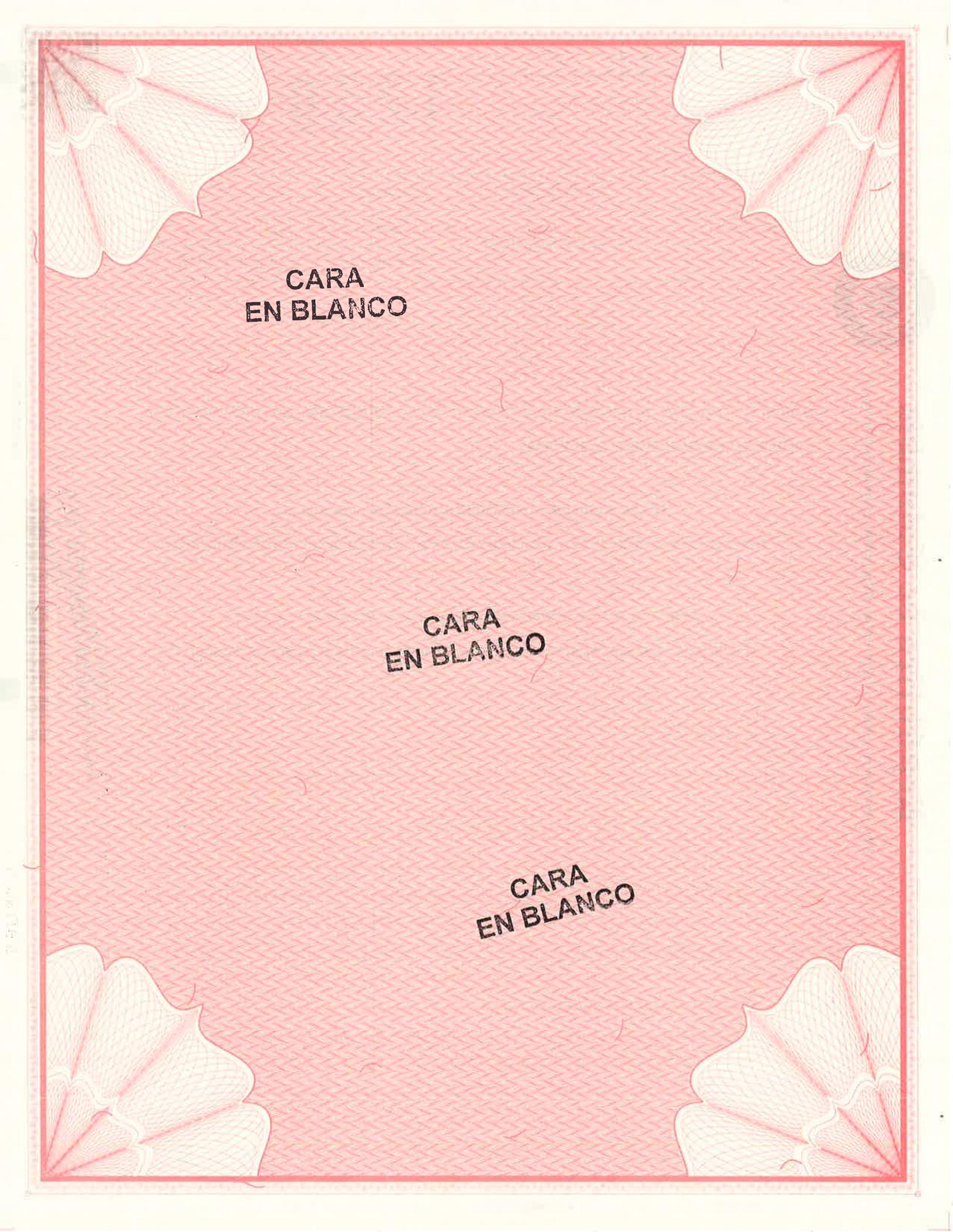
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca334278342

cadena s.a. nit. 999993340 11-07-19

The image shows a red textured background with a repeating diamond pattern. In the four corners, there are decorative elements resembling stylized, overlapping petals or leaves, each with a fine, grid-like texture. The text 'CARA EN BLANCO' is printed in a bold, black, sans-serif font in three locations: top-left, center, and bottom-right.

**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**

1230



Ca334278341

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4-59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1768 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

**NATURALEZA JURÍDICA:** sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006, la entidad remite copia de los estatutos donde se establece que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya autorización por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011, la entidad remite copia actualizada de los estatutos donde se establece que la razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto Np 2519 del 28 de diciembre de 2015, emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Hacienda

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Notaría 29 de Bogotá D.C. Fernando Tellez Lombardi. COLOMBIA. 28 SEP 2019. 11:23:00. Documento No. 1230. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. 1123100028. Este documento tiene el carácter de copia y no confiere el documento mayor fuerza de la que por sí tenia.

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD.** La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la Republica, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, así como el Gerente de Operaciones, tendrá en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente, los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes y el Gerente de Operaciones podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Demandas interrogatorias de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuestas a ellas, incluyendo las desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad dentro de procesos licitatorios, invitaciones publicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, el Director de Gestión Operativa, el Director de OMAG y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la Entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administra. (Escritura Pública 0503 del 31/05/2018, Not. 28 de Bogotá D.C.)

Los señores **Alberto Londoño Martínez**, **Carlos Alberto Cristancho Freile**, **Oscar Augusto Estupiñan Medrano**, **Andrés Pabón Sanabria**, **Juan Pablo Suárez Calderón**, **Rónal Alexis Prada Mancilla** y **Jaime Abril Morales** fueron posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

**NOMBRE**

**IDENTIFICACIÓN**

**CARGO**

Alberto Londoño Martínez Fecha de inicio del cargo: 22/11/2018	CC - 80083447	Presidente Encargado
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Oscar Augusto Estupiñan Medrano Fecha de inicio del cargo: 10/05/2012	CC - 79590208	Vicepresidente Financiero -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2016, se aceptó la renuncia al cargo de Vicepresidente Financiero, información radicada con el número P2016002752 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 22/06/2017	CC - 19360953	Gerente de Operaciones
Juan Pablo Suárez Calderón Fecha de inicio del cargo: 16/05/2019	CC - 79470117	Vicepresidente Jurídico-Secretario General
Rónal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones

Documento exhibido y reproducido con fidelidad Notaría Pública 28 del círculo notarial de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por si tenga.  
 1100100028

Notario Público en propiedad y en carrera  
**Fernando Téllez Lombana**  
 COD. 4112  
 11 SEP 2019





Ca334278340

# 1230

Certificado Generado con el Pin No: 6582798786515023

Generado el 30 de agosto de 2019 a las 08:18:28

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Erika Johanna Ardila Cubillos Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 37840594	Jefe Oficina de Procesos Judiciales
Maria Amparo Arango Valencia Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 30326674	Vicepresidente Comercial de Mercadeo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Comercio, con información radicada con número 2018103521-000 del día 3 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 19 de junio de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo fue aceptada por la Junta Directiva en acta 357 del 27 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Diana Alejandra Porras Luna Fecha de inicio del cargo: 10/03/2016	CC - 52259607	Vicepresidente de Administración Fiduciaria
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes

  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
 SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece tiene plena validez para todos los efectos legales."

Notario Público en Propiedad y en Carrera  
 Fernando Téllez Lombana  
 COD: 4112  
 1100100008 11 SEP 2019

**PILIGNCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**  
 El Notario Público hoy testimonio que la copia mecánica presentada a la vista corresponde al original que he tenido a la vista y que comprende el folio de documento exhibido y reproducido en el presente certificado. Este documento de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidejurno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.  
 1100100028.



# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos

CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



1230



Ca334278339

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 180 de 1985 y el artículo 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, a la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 de 11 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizada al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. Notaría 28 del circuito notarial de Bogotá D.C. COD. 4112

11 SEP 2019

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera

Ca334278339

**BILIGENCIA DE TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL**

El Notario Público doy testimonio que la copia mecanografiada a la vista correspondiente al original que he leído y que se encuentra en el presente documento exhibido y reproducido en necesario, fue dada a conocer en Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento original que se exhibe el valor de copia.

1100100028

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon M.I.  
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

El notario redacta este testimonio que se expone en la forma contenida a la vista correspondiente al original que he tenido a la vista y que comprende el Folio del documento exhibido y reproducido con fidelidad. Notaría Pública 28 del círculo de Bogotá D.C. No equivale a reconocimiento tiene el valor de testimonio fidedigno y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga. 1100100028

Fernando Téllez Lombana  
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 11 SEP 2019 COD 4112  
Notario Público en propiedad y en carrera



1230



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 796013

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.80211391 y la tarjeta profesional No. 250292

**Este certificado no acredita la calidad de Abogado**

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL



República de Colombia

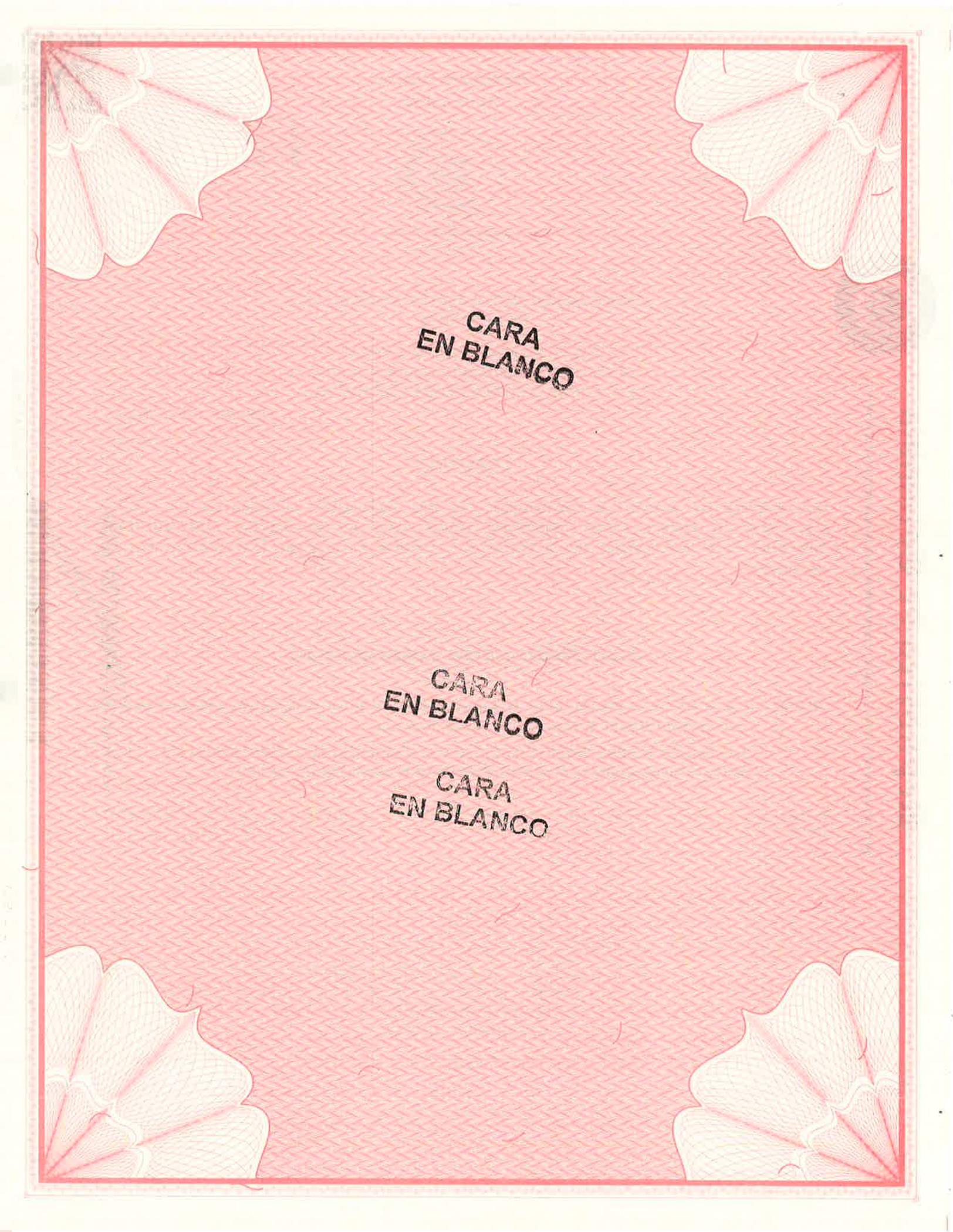
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca334278338



10853HC9ATTBmAMC

Cadena S.A. N° 8909305340 11-07-19



CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 310731

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 30 días del mes de agosto de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ  
Directora

- Notas
- 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
  - 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.
  - 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA C. 186 F. 28



Ca334278337

cadema s.a. Nk. 890.990.0340 11-07-19



**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**





República de Colombia

1230



Aa062578470

Ca334278336

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA (1230).

DE FECHA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

EL PODERDANTE

*[Signature]*  
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

En calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT.899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

EL APODERADO

*[Signature]*  
LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS

C.C. 80211391

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

1100100028 11 SEP. 2019 COD. 4112

**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
FERNANDO TELLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca334278336

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA 11-07-19

10855a8ACHAD9EMB

11-07-19

Cadena S.A. NIT. 899.999.5546

Cadena S.A. NIT. 899.999.5546

7. 15 SEP 2019

CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO

CARA  
EN BLANCO

Fernando Téllez Lombana Abogado Número 28 con Pl. Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 15 SEP. 2019 COD. 4112  
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.



Ca334272150

# Notaría 28 Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces



EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:

**COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA**

La presente copia autentica, es PRIMERA copia, de la escritura pública número - 1230 - de fecha - 11 - 09 - 2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - 16 - 09 - 2019 -. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando los parámetros de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.R. 103 de 2015 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado de NOTARIA 28 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE PRIMERA CATEGORIA DE BOGOTÁ D.C.  
Dr. Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Teléfonos: PBX 3103171 celular 3144453980  
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@supernotariado.gov.co  
Página 8 de 19 expedida: miércoles, 29 de junio de 2016

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 16 SEP. 2019 COD. 4112  
**FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 1388  
DE 2013 - D.U.R. 10669 DE 2015



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Cadena S.A. No. 8909325340 11-07-19



**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**

**CARA  
EN BLANCO**

**Asunto:REPUESTA MEMORIAL 3 DE SEPTIEMBRE 2020 Rad. 2018-00271**

Ejercicio Defensa Judicial 01 &lt;ejercicio.defensa01@cali.gov.co&gt;

Mar 8/09/2020 10:40 AM

**Para:** lilianavelascoabogada@gmail.com <lilianavelascoabogada@gmail.com>; feyego@yahoo.com <feyego@yahoo.com>;  
Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09  
Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (678 KB)

2018-00271- CONTESTACION DE LA DEMADA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2018-00271-ok.pdf; CONTESTACION MEMORIAL AB-.pdf;

Cordial saludo,

RADICACIÓN: 76001-33-33-009-2018-00271-00

DESPACHO: JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CONSTANZA AGUIRRE Y OTRA

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: RESPUESTA MEMORIAL 3 DE SEPTIEMBRE 2020 Rad. 2018-00271.

En atención al asunto de la referencia, procedo a radicar, en archivo PDF adjunto, escrito respuesta memorial del proceso No. 2018-00271, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se aportan como anexos los siguientes archivos en PDF:

1. Certificado de Existencia y Representación de Cámara de comercio Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE. (Formato PDF)
2. Copia de la contestación de la demanda. (Formato PDF)
3. Subsanación llamamiento en garantía

El presente mensaje de datos se envía, con sus respectivos documentos adjuntos, con copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

Por favor enviar acuse de recibido al correo electrónico desde el cual se está efectuando la presente radicación.

Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, continúa siendo [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Atentamente,

LILIANA VELASCO CAMPOS  
CC 66.952.252 de Cali  
TP 282.619 del CSJ  
Apoderado

Correo Apoderado: lilianavelascoabogada@  
Distrito Especial de Santiago de Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Señora

JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
E. S. D.

Referencia. CONTESTACION DEMANDA  
Radicado. 2018 – 00271  
Demandante. CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE y OTROS  
Demandado. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control. REPARACION DIERCTA

WILFRAN YAIR RUIZ BENITEZ, persona mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía # 94'269.045 de Restrepo, portador de la Tarjeta Profesional # 177.551 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por el Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, identificado con cedula No.14.446.558 expedida en Cali, con domicilio en la Avenida 2 Norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal "CAM", respetuosamente, solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que se adjuntó con anterioridad. Encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. NO ES UN HECHO, hace referencia a la relación y vida personal de los Demandantes, lo cual no me consta. Que se pruebe.
2. NO ES UN HECHO, hace referencia a la vida de relación de los Demandantes, lo cual no me consta. Que se pruebe.
3. NO ES UN HECHO, hace referencia a la vida de relación y laboral de la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, lo cual no me consta. Que se pruebe.
4. NO ES UN HECHO, hace referencia a los ingresos mensuales de la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, lo cual no me consta. Que se pruebe.
5. NO ME CONSTA, que se pruebe. Cabe precisar que tales circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente deben ser probadas por la parte Demandante con los medios probatorios idóneos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del C.P.C.
6. NO ME CONSTA, que se pruebe.
7. NO ES UN HECHO, es una simple afirmación por parte de los apoderados de la parte Demandante.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

8. NO ME CONSTA, que se pruebe. La forma como fue atendida la víctima deberá ser probada por la parte demandante con los medios probatorios idóneos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 del C.P.C., por cuanto existe un junta de valoración médica.
9. NO ME CONSTA, es una apreciación del abogado de los demandantes, que se pruebe.
10. NO ME CONSTA, que se pruebe.
11. NO ME CONSTA, es una apreciación del abogado de los demandantes, que se pruebe.
12. NO ME CONSTA, que se pruebe.
13. NO ME CONSTA, es una apreciación del abogado de los demandantes, que se pruebe.
14. NO ME CONSTA, que se pruebe.
15. Es cierto, con forme al acta que anexan los Demandantes

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La parte Actora de la presente Demanda, esboza argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, en el accidente sufrido por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, el día 13 de septiembre de 2016, cuando transitaba en su motocicleta por la Avenida 4 Norte con Calle 23B Norte del barrio Versalles de Santiago de Cali.

Los apoderados de la parte demandante, señalan que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, condiciendo su motocicleta de placas GVQ89B, por la Avenida 4 Norte con Calle 23B Norte del barrio Versalles de Santiago de Cali, a causa de agrietamiento o levantamiento de la loza en el sector, lo que ocasiono que la llanta de su vehículo tropezara y frenara abruptamente desestabilizándola para terminar arrojada sobre el pavimento.

Analizando el caso podemos evidenciar varios aspectos como son:

- Del accidente de tránsito, no hay reporte alguno por parte de ninguna autoridad competente para el caso.
- No hay prueba de alcoholemia.
- En el escrito demandatorio, adolece de información importante para entrar endilgar responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, como por ejemplo:



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- a) La parte demandante no establece que clase de motocicleta es la que conducía la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, el día del accidente;
  - b) No se menciona, ni se aporta certificado que establezca en qué condiciones técnico-mecánicas se encontraba la motocicleta que conducía la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, en el momento del accidente.
  - c) No se menciona a qué velocidad transitaba la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE;
  - d) A qué hora ocurrió el accidente, si fue en las horas del día o de la noche;
  - e) Cuál era el estado del tiempo, si había llovido, estaba lloviendo, o por el contrario había tiempo seco;
  - f) Que carril estaba ocupando la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, cuando ocurrió el siniestro;
  - g) No se establece de dónde provenía la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, ni para donde se dirigía el día del accidente.
  - h) No hay siquiera una imagen del día del accidente que muestre el sitio del mismo y la posición final de la motocicleta, como para entrar a establecer la velocidad con la que conducía la víctima.
- Los apoderados de la parte demandante, mencionan en el SEXTO hecho, que hay material fotográfico que evidencia el mal estado de la vía, pero este fue tomado dos años después de ocurrencia de los hechos, lo que no tendría valor probatorio por no ser pertinente.
  - También se establece en la demanda que por causa de los graves lesiones que sufrió la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, fue que no se solicitó auxilio a la Secretaría de Tránsito Municipal, o funcionario público que hubiese ofrecido el respectivo informe del accidente. Excusa que no es excluyente para no haberse elaborado el respectivo informe técnico por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal.

## REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Estado tiene responsabilidad de cumplir con los deberes fundamentales que ha consagrado la Constitución Política y la Ley, entonces, cuando se incumple total o parcialmente o se cumple defectuosamente, está obligado a indemnizar o reparar los perjuicios causados a los ciudadanos o a la sociedad.

No obstante, ha dicho reiteradamente el Consejo de Estado que "quien invoque una falla del servicio como fuente de obligación de indemnizar debe acreditar que la misma existe por omisión, retardo, irregularidad, insuficiencia o ausencia del mismo, en daño o cierto determinado o determinable que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., y una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

demostrada aquella no habrá indemnización (sentencia de abril de 1987 expediente 1649).

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:

- a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;
- b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y;
- c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Se sostiene por la parte actora en su libelo, que el hecho sucedió como consecuencia de la omisión de la Administración Municipal en el cuidado y mantenimiento de las vías de la ciudad, lo cual trajo como consecuencia los daños ocasionados en un accidente de tránsito sufridos por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, según el escrito de la demanda, cuando transitaba en su moto el día 13 de septiembre de 2016, por la Avenida 4 Norte con Calle 23B Norte, B/ Versalles del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), lo que le generó graves lesiones en su cuerpo.

La parte actora, pues se limita a señalar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios materiales, daño emergente, perjuicios morales, sin que se prueben las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al mismo, pues de los anexos de la demanda lo que resulta claro que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, estaba desempeñando una actividad peligrosa y como tal, debió demostrar no sólo diligencia y cuidado sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca "en una evidente falla del servicio", pero no puede imputar el daño sufrido por la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, como una omisión de la Administración Municipal, toda vez, que observamos que la parte actora omite en la demanda la información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba la conductora, por cual carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra adelantaba, a qué velocidad se desplazaba, si fue en día o la noche, si la vía estaba mojada o seca, es decir, no informa sobre aspectos que son relevantes para determinar realmente las causas del accidente.

Es pertinente observar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe observarse las causas atribuibles al factor humano, (el conductor- aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y el vehículo (estado técnico-mecánico).



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Es importante considerar el factor de que al realizar la actividad de conducción implica para quien la realiza tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito, para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad. En este caso podemos inferir que la causa del accidente fue la falta de cuidado y el exceso de velocidad a la que se desplazaba la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, factores suficientes que no le permitieron observar los posibles obstáculos de la vía para poder superarlos.

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de "*manejo a la defensiva*", ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor..." (Resaltos Propios).*

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración, lo cual le corresponde probar.

Frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir: Que, asumiendo que el daño exista, no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, en razón de que, para este caso, hay una causal de exoneración como es **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, al desplazarse conduciendo una motocicleta, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "*actividad peligrosa*", lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese permitido observar los posibles obstáculos de la vía para superarlo sin dificultad, es decir, la conductora de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada.

Para nadie es un secreto que la ciudad presenta un atraso en su malla vial de más de 20 años, pero esto no es razón válida para que nos comportemos en las vías de nuestra ciudad de manera irresponsable y después pretendamos beneficiarnos de nuestra imprudencia en las vías.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Igualmente, le correspondía a la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, como conductora de la motocicleta, atender las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, artículo 50, 55, 60, 68, 70, 74, 86, 94 y SS, sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Otro punto muy importante que no podemos dejar pasar por alto y que está estipulado en el escrito demandatorio, es que el accidente ocurrió en la Avenida 4 Norte con Calle 23BN del barrio Versalles de Santiago de Cali, dirección esta, que se ubica en una intersección de la ciudad, por lo cual, según el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 74 establece: *“REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

.....

*En proximidad a una intersección”.*

Consultando a la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, en la página del SIMIT, se puede evidenciar que el 18 de noviembre de 2017, a las 9:02 de la mañana, en la Carrera 47B con Calle 25, le fue impuesto un comparendo de tránsito con número 7600100000017917413, por transitar en la motocicleta de placas GVQ89B, sin respetar las normas y señales de tránsito (Código C24), es decir, que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, tiene antecedentes en cuanto a no respetar las normas de tránsito y esa conducta irrespetuosa, que más que irrespetuosa sería una conducta irresponsable, fue lo que conllevó a que se accidentara.

#### FRENTE A LOS PERJUCIOS

En lo que se refiere a las pretensiones de la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, carecen de todo fundamento, en razón, de que no existe prueba suficiente en el expediente para querer endilgar una responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali, de un supuesto accidente que no se demuestra si realmente existió.

#### FRENTE AL ACÁPITE PRUEBAS

Desde ya me opongo a cada una de las pruebas aportadas por la parte Demandante, ya que no se evidencia ninguna con la contundencia necesaria para querer hallar responsable al Municipio de Santiago de Cali, por el hecho objeto de la demanda. Los documentos aportados nada prueban en relación con la determinación del sitio y del agrietamiento o levantamiento de la loza de la vía donde se afirma se accidentó la Accionante, pues no se anexa en ninguna de las partes de la demanda, prueba alguna que nos dé certeza.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Con respecto a la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que con ellas se pretenden demostrar la ocurrencia del hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales se puede evidenciar claramente que fueron tomadas dos años después de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual, no pueden ser tenidas en cuenta como un medio probatorio. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no hacen referencia a la época en que ocurrió el hecho y carecen de reconocimiento o ratificación.

*(Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269; Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497).*

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; **y c) El nexo causal entre uno y otro extremo.** Es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño.

La entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, **el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.** En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada;** un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de una motocicleta, es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Ha sido reiterada la tesis de la jurisprudencia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa – conducción de automotores – en este caso, una motocicleta.

En relación con la responsabilidad que surge de los daños causados por actividades peligrosas, se ha dicho:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto — que desde luego admite prueba en contrario – pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

En relación con los daños causados con los objetos inanimados, la doctrina ha distinguido entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, para concluir que el primero debe responder por los daños derivados de los vicios de éstos y el segundo por los derivados de la actividad a la cual se destinan. En el caso que nos ocupa, al parecer se conjugan las dos situaciones, razón suficiente para concluir que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, debe responder por todos los perjuicios que se reclaman en la demanda.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber: 1) La falla del servicio; 2) el daño y; 3) el nexo de causalidad entre el daño y la falla en el servicio.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE  
DE LOS DEMANDANTES

El aspecto fundamental para dirimir este asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual. Como su nombre lo indica, nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal, no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “Causalidad Adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. **Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen** o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. **La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma**, es decir, probar que el día 13 de septiembre del año 2016, se desplazaba por la Avenida 4 Norte con Calle 23BN, barrio Versalles de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), donde, según versión de la accidentada, por el mal estado de la vía, sufrió un aparatoso accidente, trayéndole como consecuencia varias lesiones en su cuerpo, como se describe en la demanda.

Sobre el tema, en ponencia del Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, Expediente 10327 del 1996, se dijo: “Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la Administración, como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio, según la cual quien debe sacar a delante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño.

La sana lógica y la experiencia nos dejan pensar que la conductora, no tuvo el cuidado y la precaución debida en el transitar el día en que manifiesta ocurrió el accidente, pues con el solo haber conservado una velocidad adecuada (30 K/H), le hubiere permitido evitar riesgos. Conforme a las pruebas que se allegan con el traslado de la demanda, presuntamente conducía imprudentemente a una velocidad por encima de lo permitido por la Norma en dicha vía, es decir, conducía a una alta velocidad, como es normal observar a casi todas estas personas que conducen motocicleta. **Lo anterior no me deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde palmariamente se vislumbra la CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA. Esto, rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

LA FALLA DEL SERVICIO

Dentro del régimen del artículo 90° de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración, así:

“.....

*"1. En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*"La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90° de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento **que debe ser acreditado por el demandante**. Así lo ha repetido esta misma Sala.*

*"En otros términos, el daño es antijurídico, no solo cuando la Administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva este ajustada al ordenamiento*

.....

*"En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportado, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo." (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).*

*En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.*

*Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su "vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, pues el examen del*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

*cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible (Sentencia del 5 de agosto de 1994, proceso No. 8487, C. P. Carlos Betancur Jaramillo)*

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la Administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

“.....

***"Responsabilidad patrimonial.***

*El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.*

*Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio. En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño".*

*Los elementos con figurativos en dicho régimen de dicha responsabilidad extracontractual son la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y el nexo de causalidad, adecuado y determinante, entre la anomalía administrativa y el daño".*

***"Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad;*** *con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única **causa eficiente** del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño".* (Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, de 25 de julio de 2002, Radicación No.: 05001 – 23 – 24 – 000 – 1993 – 3744 – 01 (13744)).



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la Administración produjo el daño (falla en el servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

### NEXO CAUSAL

Este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el caso sub-judice, no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se ve claramente la falla de la Administración, porque afirmar que había un hueco sobre la vía, para endilgar responsabilidad, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco sobre la vía, el causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor, pues del escrito demandatorio, hay circunstancias fácticas que no están comprendidas en el mismo y por lo mismo requieren ser probadas por los medios probatorios idóneos.

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad.

Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco en la vía) el causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la Administración Municipal.

### EXCEPCIONES

**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA**

No basta con afirmar que había una grieta o loza reventada en la vía y que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, se accidentó allí, pues tal afirmación no es suficiente para deprecar una responsabilidad en el Municipio, dado que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda.

De lo anterior se concluye que en el presente caso, el Demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto considero que, el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, pues la causa del accidente se debió al exceso de velocidad, a no transitar con responsabilidad y cuidado, a no tener la suficiente habilidad, pericia, destreza, para esquivar el obstáculo que tenía enfrente, ejerciendo una actividad



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

peligrosa, como lo es el de conducir motocicleta. En consecuencia deben denegarse la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que como se dijo antes, la conductora de la moto era quien estaba desarrollando una actividad peligrosa, la cual demandaba de éste, máximo cuidado y pericia, constituyéndose su imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito, en la causa del accidente, El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, **CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA PROBAR LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO Y SU RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA OMISIÓN DE LA CUAL ÉL SE DERIVA**, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y **DEMOSTRAR QUE DICHA FALLA FUE LA ÚNICA CAUSANTE DEL DAÑO**.

#### EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con todo respeto, propongo la excepción de fondo "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", toda vez que, si la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, sufrió un accidente de tránsito, este se ocasionó por no tener la suficiente pericia, cuidado, precaución y de mas, y ahora pretende beneficiarse de su actuar irresponsable al ejercer una actividad peligrosa como lo es conducir una motocicleta.

Una de las causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal, es el hecho de la víctima, cuando este es determinante, e influye en el resultado y por ello tiene implicaciones en el campo indemnizatorio. Su participación puede influir en el resultado, en proporción a su causalidad, para el caso que nos ocupa, causa eficiente para la producción del daño reside en el mismo actor, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, quien realiza una maniobra que la coloca en peligro y finalmente le genera un daño, cuando se desplaza sobre la Avenida 4 Norte con Calle 23BN, una vía amplia, en un solo sentido; lo que le daba margen de maniobrabilidad que pudiera evitar cualquier obstáculo sobre la vía, y como se deduce, conducir a alta velocidad en el perímetro urbano, es lo que generó que no pudiese maniobrar y por ende colisiono y sufrió las lesiones en su humanidad.

La conductora no actuó con la debida pericia y cuidado, el exigido cuando se encuentra en ejercicio de una actividad considerada "*per se*" peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa, pues actuó de manera irresponsable al conducir una motocicleta sin acatar las normas de tránsito (Art's 55, 74, 94, 106 del Código de Tránsito y demás normas concordantes), como por ejemplo el exceso de velocidad, que en ultimas fue lo que provocó el accidente, que le causó las lesiones que ahora pretende fueron causadas por la omisión de la Administración.

Como causal eximente de responsabilidad extracontractual de la administración, entendida ésta como la conducta imprudente, negligente o sin cautela y prevención de la víctima CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, que por sí sola resulta suficiente para causar o dar lugar al hecho dañoso, en cuya ocurrencia, por falta de



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

uno de sus elementos estructurales como es la falla del servicio, no hay lugar a declarar la responsabilidad. Sobre la eximente mencionada, considera el Consejo de Estado, que su manejo y reconocimiento deben ajustarse a un criterio medido dentro del cual pueda definirse si la conducta de la víctima permite concluir que fue causa exclusiva del daño o si fue parcial esa participación, pues uno y otro caso originan distintas consecuencias: en el primero se exige de responsabilidad a la administración; en el segundo, ante una ocurrencia de culpas, la responsabilidad extracontractual de aquélla resulta atenuada (compensación de "culpas" su compensación o reducción de acuerdo con el grado de las culpas).

La culpa de la víctima en el caso concreto se presenta cuando la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, no manejó su moto con cautela, precaución y un cuidado necesario y también una carencia de pericia frente a las situaciones de hecho que se presentaban, como por ejemplo: Cuando se ocasionó el hecho dañino, la víctima debía transitar por el lado derecho a una distancia no mayor a un (1) metro de la acera (Art. 94 C. N. T.); ahora el sitio del accidente es una intersección de la ciudad, razón por la cual debía bajar la velocidad a un máximo de 30 kilómetros por hora (Art. 74 C. N. T.), es decir, transgrede las normas de tránsito, si hubiese acatado la Norma, como lo establece la Ley, reduciendo la velocidad a 30 K/H, lo que le hubiese permitido visualizar y evadir cualquier peligro que se pudiera presentar en la vía; pero como se dijo anteriormente, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, tiene antecedentes de irrespeto a las normas de tránsito, registrado en el comparendo número 76001000000017917413, impuesto el día 28 de noviembre de 2017 a las 9:02 de la mañana, cuando transitaba por la carrera 47B con Calle 25 de Santiago de Cali.

De lo anterior, se puede colegir, que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, actuaba de manera irresponsable, lo que genera serias dudas si efectivamente, quien causó el accidente de tránsito fue el desperfecto sobre la vía; en consecuencia no existe claridad sobre los factores que originaron el hecho que se pretende endilgar al Municipio; estamos frente a una ausencia de pruebas capaces de atribuir una responsabilidad administrativa a la Entidad que represento.

Lo que pone en evidencia que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, no tomó las precauciones necesarias y debidas como quiera que se encontraba ejecutando una actividad peligrosa.

Es importante recabar que la señora actuó con impericia, por ello se puede catalogar que su actuar fue imprudente, siendo la única responsable del accidente en que se lesiona, lo cual se infiere que no hubo por parte de la Administración, retardo, ineficacia u omisión en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Quien conduzca debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos*



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

*que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico puede ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o la fuerza mayor (Expediente N° 9722, diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández.)*

En este caso el hecho dañoso se produce como resultado de la culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo causal, con su actuar imprudente o culposos, que implico la desatención a obligaciones o reglas a que debía estar sujeto como ya se manifestó.

La culpa de la víctima puede ser considerada como causal excluyente de responsabilidad, o como factor de reducción del monto de la condena, en desarrollo del principio de concurrencia de causas (Artículo 2357 Código Civil). La víctima CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, participó en la realización del daño, entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, Exp. 14207, C.P. Ricardo Hoyos.), esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

*"...el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado. (...) la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...) la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada..., aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño." (Consejo de Estado, Sección Tercera, sent, de octubre 18 de 2000, Exp. 11981, C.P. Alier Hernández).*

En relación con los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la de conducir vehículos automotores y motocicletas, se presumen causados por culpa del conductor, quien puede liberarse de ella acreditando que el perjuicio provino de fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño.

Es necesario entonces, que se analice en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública, o por el contrario hubo concurrencia de causa con un tercero o con el actor o fue culpa exclusiva de éste, ya que considero que el accidente se presenta por una responsabilidad de la conductora.

Por todo lo anterior se desvirtúa la falla del servicio, ya que el daño se ha producido por culpa exclusiva de la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, como consecuencia de una violación (conducta activa u omisiva) del contenido



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

obligacional, determinado en la Constitución Política y en la Ley; con el debido respeto su Señoría, solicito exonerar de una declaratoria de responsabilidad por la causa de exoneración por culpa de la víctima, ya que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada, esto es, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo.

Es necesario entonces, su Señoría, que en este caso se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ésta, ya que consideramos que el accidente se presenta por responsabilidad de la conductora.

Se concluye de lo expuesto que definitivamente no hay prueba que demuestre responsabilidad alguna por parte de la Entidad que represento, entonces en este orden de ideas, no es el Municipio de Santiago de Cali, el llamado a responder por perjuicio alguno que logren demostrar los actores dentro de este proceso.

#### EN CUATO A LAS PRUEBAS

Solicito se me otorgue la facultad de controvertir en el transcurso del proceso las pruebas solicitadas y aportadas por la parte Demandante y las siguientes que comedidamente solicitó a la señora Juez Administrativo decretar:

#### DOCUMENTAL

- Oficio descargado de la página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "Simit", donde se registra el Comparendo de Transito No. 76001000000017917413 de fecha 28 de noviembre de 2017. Con este oficio, demuestro que la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, es irresponsable en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es conducir y más aún, una motocicleta.

#### TESTIMONIAL

- Respetuosamente solicito a su Señoría, en la recepción de testimonios que sean decretados por su Despacho, se me autorice interrogar a la víctima, la señora CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE, el cual formulare el día de la audiencia y conainterrogar a los testigos de la parte demandante en las audiencias respectivas.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros "MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA", con el fin de que se haga parte en el presente proceso. Igualmente, tener en cuenta a las Compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA; y QBE SEGUROS S.A., quienes aparecen en la póliza de Responsabilidad Civil N° 1501216001931 mencionada, con una participación del 23.00%; 21.00% y 22.00% respectivamente.



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ANEXOS

1. Escrito del llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y sus anexos.
2. Copia de la contestación de la demanda para traslado del llamado en garantía.
3. Copia de la contestación de la demanda para el archivo del despacho.
4. Oficio descargado de la página del SIMIT, donde aparece registrado el comparendo de tránsito No. 76001000000017917413 de fecha 28 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación la fundamento en la Ley 769 De 2002, artículos 28, 50, 55, 60, 68, 74, 94, 106, y SS.  
Código Civil, artículo 2357.  
Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 217.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12°, Secretaria de Infraestructura, Avenida 2 Norte # 10 – 70.

La del Señor Alcalde, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, en su Despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3°, Avenida 2 Norte # 10 - 70.

De la señora Juez Administrativo,

Atentamente,

WILFRAN YAIR RUIZ BENITEZ  
C.C. No. 94'269.045 de Restrepo  
T. P. No. 177.551 del C. S. de la J.



DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
Dirección Jurídica Alcaldía

SEÑOR  
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PEDRO ANDRES AVILA TORRES  
Carrera 5 No. 12-42  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE REPARACION DIRECTA.
<b>RADICACION:</b>	76001-33-33-009-2018-00271-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CONSTANZA AGUIRRE y Otra.
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

LILIANA VELASCO CAMPOS, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 de Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 281.619 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago Cali, por medio del presente me permito subsanar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, de conformidad con el auto Interlocutorio No. 24 de acuerdo con las formalidades que establece el artículo No. 225 de CPACA.

#### DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a las Compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE representadas cada una por sus Gerentes de Sucursal o por quien haga sus veces, de conformidad con los certificados de existencia y representación adjuntos, expedidos por Cámara y Comercio, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la póliza de Responsabilidad Civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. En su Despacho se adelanta proceso de reparación directa contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, según radicado bajo el No. 76001-33-33-009-2018-00271-00, adelantado por la señora CONSTANZA AGUIRRE y Otra.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

2. En el proceso referido, busca la parte actora, conforme a su demanda, radicar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acaecimiento de los perjuicios que indica se ocasionaron en un accidente de tránsito, el día 13 de septiembre de 2016, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas GVQ89B por la Avenida 4 Norte con Calle 23B Norte del barrio Versalles de Santiago de Cali.
3. Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ampara por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, póliza en la que se encuentran además las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y QBE, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016, es por lo anterior que se llama en garantía a las citadas compañías para que, en el evento de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, llegue a ser condenado, pueda repetir contra las mencionadas compañías de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos; cada una de ellas conforme a los porcentajes señalados en la referenciada póliza.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al presente asunto son aplicables las siguientes normas, artículo 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 55,56,57 del Código de Procedimiento Civil y artículos 224 y 225 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

#### ANEXOS

1. Copia autentica Póliza No. 1501216001931 expedida por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016. (Formato PDF)
2. Certificado de Existencia y Representación de Cámara de comercio Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE. (Formato PDF)
3. Copia de la demanda y sus anexos, las cuales fueron objeto de traslado al Municipio de Santiago de Cali. (Formato PDF)
4. Copia de la contestación de la demanda. (Formato PDF)

#### NOTIFICACIONES

El suscrito las oirá en la Secretaría de su Despacho, en la Secretaría de Infraestructura y de la Alcaldía, localizada en el piso doce (12) del Centro Administrativo CAM, o a través de mi correo [lilianavelascoabogada@gmail.com](mailto:lilianavelascoabogada@gmail.com) celular 3162200199.

Las llamadas en garantía, Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE a sus representantes legales, de conformidad con las direcciones registradas en los certificados de existencia y representación allegados, es decir,



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dirección Notificación: Sucursal Cali AV 6 A NRO 23-13

Dirección electrónica: [notificaciones\\_judiciales@allianz.co](mailto:notificaciones_judiciales@allianz.co)

Representante Legal: José Pablo Navas Prieto C.C. 2.877.617 o por quien haga sus veces.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dirección: Cra 80 No. 6-71 Cali- Valle del Cauca.

Dirección electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Representante Legal: Jorge Enrique Riascos Varela C.C. 94.426.721 o por quien haga sus veces.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dirección Notificación: CLL 11 No. 1-16 PISO 4 y 7.

Dirección Electrónica: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Representante Legal: Fernando Quintero Arturo C.C. 19.386.354 de Bogotá.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA

Dirección Notificación: CALLE 36N # 6A - 65 OFIC 1710 – 1711- Cali- Valle

Dirección Electrónica: [jorge.riascos@zurich.com](mailto:jorge.riascos@zurich.com)

Representante Legal: Jorge Enrique Riascos Varela C.C.94426721

Del Honorable Juez Administrativo

Atentamente,

LILIANA VELASCO CAMPOS

CC. 66.952.252 de Cali (V)

TP 281619 del Concejo Superior de la Judicatura

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
Dirección Jurídica Alcaldía



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
Dirección Jurídica Alcaldía

HENRY BRYON IBAÑEZ  
Apoderado Judicial  
Calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama Of. 503-504  
Teléfono: 8882767  
[fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com)  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	SUBSANACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
<b>REFERENCIA:</b>	ACCION DE REPARACION DIRECTA.
<b>RADICACION:</b>	76001-33-33-009-2018-00271-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CONSTANZA AGUIRRE y Otra.
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

LILIANA VELASCO CAMPOS, mayor de edad, vecina y residente en Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 de Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 281.619 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del asunto de la referencia, en mi calidad de apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago Cali, por medio del presente me permito trasladar copia de la contestación de la demanda y copia de la subsanación del llamamiento en garantía, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita copia de los documentos antes enunciado.

De acuerdo con lo anterior en archivo PDF se anexan los siguientes documentos digitales:

1. Contestación de la demanda.
2. Subsanación del llamamiento en garantía.

No siendo mas el objeto de la presente.

Atentamente,

LILIANA VELASCO CAMPOS  
CC. 66.952.252 de Cali (V)  
TP 281619 del Concejo Superior de la Judicatura

**CON COPIA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

---

<sup>i</sup> Ley 1933 de agosto 1 de 2018, *“POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS”*

**RV: C10807 RV: Contestación demanda JORGE CERON RADICADO: 76001-33-33-009-2019-00171-00**

Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 4:03 PM

**Para:** Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcvalencia2456@hotmail.com <jcvalencia2456@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

contestacion demanda johana.pdf; PODER JUZGADO NOVENO CALI..pdf; cedula johana.pdf; DOCUMENTOS JCV.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

**Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 009 · 2019 · 00171 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: COLPENSIONES Cédula: 0005

Demandado: JORGE HERNANDO CERON GUEVARA Cédula: 16752324

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 21/06/2015

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Despacho

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 09-JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tr

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 16/10/2020 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 16/10/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término

Sin Término  Término Legal  Término Judicial

Calendario

Ordinario  Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial:  (dd/mm/aaaa) Final:  (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C10807 viernes, 16 de octubre de 2020 15:58 CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS - POR EMAIL 4 ADJUNTOS -JUAN CARLOS VALENCIA-JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

**José David Colmenares Rodríguez**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**De:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 4:00 p. m.

**Para:** Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** C10807 RV: Contestación demanda JORGE CERON RADICADO: 76001-33-33-009-2019-00171-00

**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

---

**De:** JUAN CARLOS VALENCIA POSADA <jcvalencia2456@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de octubre de 2020 15:58

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación demanda JORGE CERON RADICADO: 76001-33-33-009-2019-00171-00

*JUAN CARLOS VALENCIA POSADA  
ASESOR JURÍDICO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA*



Señor(a)  
**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
E.S.D.

RADICADO: **76001-33-33-009-2019-00171-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
.  
**COLPENSIONES.**  
DEMANDADO: **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA. Y DINKY JOHANA.**  
.  
**BOLAÑO RUA** como sucesora procesal.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JUAN CARLOS VALENCIA POSADA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **15.909.874** expedida en Chinchiná (Caldas) portador de la tarjeta profesional Nro. **263947**, del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado de la señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA**, identificada con la C.C Nro. **31.488.585** de Yumbo (Valle del Cauca), por medio del presente escrito y encontrándome en termino de ley respetuosamente me permito contestar demanda del radicado en referencia interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Inicialmente contra el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, identificado con C.C Nro. **16.752.324** de Cali y luego en contra de mi poderdante señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** como sucesora procesal del señor **CERON GUEVARA**. Me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos, **empezando por las pretensiones, en el orden que lleva la demanda:**

#### **EN CUANTO A LAS PRETENCIONES.**

**Primera pretensión:** Me opongo teniendo en cuenta que como la misma demandante (**Colpensiones**) lo expresa, dicha pensión se reconoció con base en los parámetros de la ley 860 de 2003. Además, el causante señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** y luego la sucesora, señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** siempre han actuado de buena fe y cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley.

De probarse que no es **Colpensiones** la llamada a reconocer la pensión en mención, es debido y con el propósito de proteger derechos fundamentales de mi poderdante y su menor hijo, que quede plenamente establecido a que fondo de pensiones le corresponde asumir dicho pago.

**Segunda pretensión:** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso, teniendo en cuenta la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital la seguridad social y la vida digna de mi prohijada y su menor hijo

**Tercera pretensión:** Me opongo, teniendo en cuenta en primer lugar, que de llegar a prosperar la pretensión de revocación de la resolución de pensión que concedió pensión de invalidez al señor **JORGE HERNANDO** y luego al fallecimiento del causante, pensión de sobrevivencia a la señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** y su menor hijo, se verían seriamente afectados los derechos fundamentales a la



seguridad social y el mínimo vital, por ser mis prohijados personas carentes de recursos económicos; pues devenga su sustento de la pensión de sobrevivientes que a la fecha reciben de Colpensiones, razón por la cual resultaría imposible e inconstitucional pretender que se devuelvan dichos dineros, los cuales fueron destinados al sustentó diario de sus alimentos y necesidades básicas.

Es equivocada y temeraria la afirmación de la demandante **Colpensiones** al aseverar que el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, asume una posición caprichosa infundada y de mala fe, ya que el causante, no tenía conocimientos jurídicos, no conocía la ley de pensiones y siempre actuó de buena fe cumplimiento los requisitos necesarios para dicha pensión.

**Cuarta pretensión:** Reitero que de no ser **Colpensiones** la llamada a reconocer dicha pensión, mi poderdante no estaría en capacidad de realizar la devolución de lo pagado y mucho menos de indexar dichas sumas, o reconocer interés por carecer de recursos económicos.

La demandante **Colpensiones** incumplió el deber que tenía al presentar la demanda de integrar el litisconsorcio necesario, ya que en la demanda se debió incluir a la **AFP PROCTECCION** como litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que de resultar probado que no corresponde a **Colpensiones** el pago de la pensión, la **AFP PROCTECCION** se vería directamente afectado al ocupar el lugar de la demandante y le correspondería asumir el pago de la pensión de sobrevivencia, por haber sido esta obtenida en forma legal y con el lleno de todos los requisitos establecidos en la ley.

Así mismo sería a **PROCTECCION**, a quien la demandante tendría que cobrar los dineros pagados inicialmente al señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** y luego a la señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA**

Además, de acuerdo a El numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone: “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”. (Negrillas del texto).

Todas las actuaciones realizadas por el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** se encuentran revistadas de buena fe y de probarse en juicio que no corresponde a Colpensiones el reconocimiento de la pensión objeto de debate, deberá demostrar y aportar las pruebas correspondientes que indiquen que mi poderdante y su cónyuge actuaron de mala fe.

## A LOS HECHOS.

**UNO: Es cierto** de acuerdo al registro civil de nacimiento del señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**.

**DOS: Es cierto** de acuerdo a concepto emitido por la demandante.

**TRES: Es parcialmente cierto y explico:** el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** solicito el traslado de la **AFP PROCTECCION** a **Colpensiones** en el mes de marzo de 2018, cuando aún no se había dictaminado pérdida de capacidad laboral, ya que dicho dictamen fue solicitado el día 21 del mes de junio de dos mil dieciocho, y el resultado se conoció el día 31 de julio de 2018, motivo por el cual no le era posible al señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** conocer su pérdida



de capacidad laboral, y mucho menos la fecha de estructuración, ya que en la mayoría de los casos, esta se estructura en la fecha de realización de la valoración.

**CUATRO: Es parcialmente cierto:** como ya se explicó en el hecho anterior, cuando el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** solicitó el traslado a **Colpensiones**, no se había realizado valoración de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no se conocía la fecha de estructuración de la misma.

**CINCO: Es cierto.**

**SEIS: Es cierto** de acuerdo a resolución expedida por la entidad demandante (Colpensiones).

**SIETE: Es cierto** de acuerdo a la resolución aportada.

**OCHO: Es cierto:** El señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** consideraba que el monto de su pensión era muy bajo, teniendo en cuenta el índice base de cotización.

**NUEVE:** Este hecho no le costa a mi representada, además el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, no era conocedor del tema, además de depender el su sustento económico y de su familia de la pensión devengada, la cual le fue reconocida con el lleno de los requisitos exigidos, al actuar con total convicción de estar actuado en derecho, no le era posible autorizar la revocación de la Resolución **SUB No. 309893 del 28 de noviembre de 2018**, Afectando directamente el mínimo vital de su familia y el derecho a la seguridad social.

**DIEZ: Este hecho no le costa a mi representada**, ya que en ese momento el titular del derecho era el señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, y mi poderdante no tenía un conocimiento directo de los hechos.

**ONCE: Es cierto**, según se desprende de los documentos aportados por la demandante **COLPENSIONES**.

**DOCE: Es cierto**, de acuerdo a la resolución mencionada

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

### **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.**

El artículo 2° del código procesal del trabajo en su numeral 1° señala que la jurisdicción ordinaria es la competente de resolver los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, así mismo será la encargada de resolver las demandas relacionadas con la seguridad social de los empleados públicos cuando el régimen al que pertenezcan este administrado por una entidad de derecho público.



De acuerdo a un reciente pronunciamiento del Consejo De Estado, *en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por la combinación de materia objeto del conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento negativa del derecho así:*

Jurisdicción Competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador- vínculo laboral
Ordinaria especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho publico

De acuerdo con el aparte transcrito, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá de los conflictos derivados de la relación laboral entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza, de lo contrario le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

En el caso concreto, se pretende la nulidad de acto administrativo (lesividad) de la resolución Resolución **SUB No. 309893 del 28 de noviembre de 2018, por medio** de la cual **Colpensiones** reconoció pensión de invalidez al señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas como trabajador privado, tal como se relaciona en la historia laboral y resolución de pensión aportada por la demandante (**Colpensiones**). Es evidente que la pensión que pretende la demádate se revoque mediante la declaratoria de nulidad de la resolución **SUB No. 309893** se obtuvo producto de una relación de carácter laboral, lo que indispensablemente otorgaría la competencia para conocer a la jurisdicción ordinaria laboral y no a la contenciosa administrativa

Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en los artículos 152 y 155 del CPACA, al regular que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores



públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, artículo 104.4 Ley 1437.

Así las cosas y con base en los argumentos jurisprudenciales y legales, respetuosamente considero que la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la competente para conocer del caso en comentado.

### **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 61 del código general del proceso que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”.*

En el presente caso la entidad demandante (Colpensiones), no integro a los otros dos hijos del causante señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, el joven **BRIAN CERÓN MENESES Y JUAN DAVID CERÓN MENESES**, situación que fue oportunamente corregida por el despacho mediante auto interlocutorio del 23 de julio de 2020. Sin embargo, se debe analizar, que de darse una sentencia favorable a la entidad demandante. (**Colpensiones**), obligatoriamente se verían perjudicados directamente terceros, por lo que se hace necesario el llamamiento de la **AFP PROTECCION**, entidad esta llamada a responder por el pago de la prestación, inicialmente pensión de sobreviviente y luego del fallecimiento del señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, pensión de sobreviviente a favor de la señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA**.

De acuerdo a las leyes establecidas para el tema, en el momento que se dio el traslado del señor **JORGE HERNANDO** de la **AFP PROTECCION** a la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, también se transfirieron los aportes a pensión que el afiliado había realizado en dicho fondo, siendo otra razón más para que la **AFP PROTECCION**, deba integrarse al proceso como litisconsorcio necesario.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.



## FUNDAMENTO FÁCTICOS JURÍDICOS

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la seguridad social especialmente en lo relacionado a pensiones. La seguridad social tiene doble connotación: 1 se trata de un servicio público de carácter obligatorio, cuya cobertura se debe ampliar progresivamente y se encuentra bajo la dirección, coordinación y control del Estado, a quien corresponde desarrollarlo a través de leyes, y 2 es un derecho fundamental que se garantiza a todos los habitantes, cuyo contenido está íntimamente ligado a la dignidad humana.

Con relación a la pensión de invalidez La normativa está contenida en la Ley 100 de 1993, la cual establece la noción jurídica de invalidez, define los requisitos y el monto de la pensión de invalidez y señala las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

El señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución **SUB No. 309893** del 28 de noviembre de 2018 **por cumplir todos los requisitos establecidos en la ley**, si bien como se expresa en la demanda, se realizó traslado de la **AFP PROTECCION** a **COLPENSIONES**, dicho traslado cumplido con todos los requisitos y tiempos establecidos en la ley, tales como la doble asesoría, donde se explicó al señor CERON GUEVARA, las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro fondo de pensiones. Aunado a lo anterior la legislación colombiana establece que la entidad encargada de reconocer las pensiones es aquella última a la cual el afiliado o trabajador realizó las cotizaciones, que en el presente caso no es otra que **COLPENSIONES**.

Con respecto a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** como ya se anotó en apartes anteriores, al momento de realizarse la valoración por el fondo de pensiones, ya hacía parte de los afiliados a **COLPENSIONES**, y es precisamente por eso que la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, fue quien realizó dicha valoración, razón por la cual tenía todo el conocimiento tanto de la historia clínica como del expediente laboral del señor **CERON GUEVARA**, **lo que demuestra que** todos los trámites se realizaron de forma transparente, con el lleno de los requisitos de ley, por el contrario, es **COLPENSIONES**, quien a la fecha se niega a reconocer el pago de los últimos seis meses de incapacidad que aun se adeudan al causante, a pesar de haberse radicado la solicitud con las incapacidades en debida oportunidad.

## DERECHO

Preámbulo, Artículo 1, 13, 42, 53, de la Constitución Nacional, que regulan derechos fundamentales, la igualdad, la familia la seguridad social, el principio de favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas.

Artículo 48 de la Carta Política que determina los Derechos a la Seguridad Social, en su apéndice a la pensión.

Artículo 83 constitucional que establece que las actuaciones tanto de entidades como de particulares deben basarse en la buena fe.

Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que regulan la pensión de sobrevivientes para cónyuge y compañera permanente.

Artículo 38 y 39 de la **Ley** 100 de 1993 define el estado de **invalidez**



Ley 860 de 2003 que regula la pensión de invalidez.

Ley 1437 de 2011.

Artículos 152 y 155, 104.4 del CPACA que regula lo referente a competencia de los juzgados administrativos

Artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del consejo de estado donde se determina la competencia de la jurisdicción contenciosa y la ordinaria.

### **PETICIONES**

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso o redireccionar la competencia

**TERCERO:** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicitamos se tengan como pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la demanda por la parte demandante, por ser pruebas comunes a ambas partes.

así mismo como la buena fe se presume, y la mala fe debe ser probada, respetuosamente solicito a la parte demandante aportar las pruebas donde conste que el demandado señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA** y luego la señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** como sucesora procesal, han actuado de mala fe y de manera caprichosa, como en la pretensión numero tres se asevera.

### **ANEXOS**

Poder conferido a mi favor.

Documentos de identidad

### **NOTIFICACIONES**

#### **LA DEMANDADA.**

Señora **DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** Calle 2 oeste Nro.26-49 apartamento 401 edificio Carmencita barrio san Fernando Cali (Valle del cauca)

Teléfono 3147904749

Correo electrónico [dinky0603@hotmail.com](mailto:dinky0603@hotmail.com)

#### **La demandante**



*JUAN CARLOS VALENCIA POSADA*  
*ABOGADO*

La entidad demandada **COLPENSIONES** las recibirá por intermedio de su representante legal o por quien como tal haga sus veces en la carrera 42 Nro. 7-10 barrio los cámbulos piso

Correo electrónico; contacto @colpensiones.gov.co

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** En Calle 70 Nro. 4-60 Bogotá D.C.  
Buzón judicial@defensajuridica.gov.co

**Apoderado.**

**JUAN CARLOS VALENCIA POSADA.**

Calle 16 Nro. 5-47 Oficina 7c Centro Comercial Santa Catalina de Pereira Risaralda.

**Teléfonos: 3216425798-3176806747**

Correo electrónico [jcvalencia2456@hotmail.com](mailto:jcvalencia2456@hotmail.com)

Del Señor Juez,

**JUAN CARLOS VALENCIA POSADA**

**C.C. Nro. 15.909.874 de Chinchiná Caldas.**

**T.P. Nro. 263947 Expedida por el C.S.J**

Correo electrónico [jcvalencia2456@hotmail.com](mailto:jcvalencia2456@hotmail.com)

Señor(a)

**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E.S.D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**RADICADO 76001-33-33-009-2019-00171-00**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**DEMANDADO: JORGE HERNANDO CERON GUEVARA. Y DINKY JOHANA BOLAÑO RUA** como sucesora procesal.

**DINKY JOHANA BOLAÑO RUA**, identificada con la C.C Nro. **31.488.585** de Yumbo (Valle del Cauca), domiciliada en la ciudad de Cali actuando en nombre propio y representación de mi menor hijo **SERGIO CERÓN BOLAÑO** identificado con registro civil Nro. **1105384337**, confiero **poder especial, amplio y suficiente** al señor **JUAN CARLOS VALENCIA POSADA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 15.909.874 de Chinchiná (Caldas) portador de la Tarjeta Profesional Nro. **263947** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación mi defensa técnica en la demanda medio de control nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Quien pretende la nulidad de la Resolución **SUB No. 309893** del 28 de noviembre de 2018, que reconoció pensión de invalidez a mi compañero permanente y padre de mi menor hijo, señor **JORGE HERNANDO CERON GUEVARA**, fallecido el día 28 de agosto de 2019. En la ciudad de Cali, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **16.752.324**.

Mi apoderado queda revestido de las facultades de que trata el artículo 77 del código general de proceso, en especial las de notificarse de la demanda, conciliar, recibir, solicitar copias, interponer recursos, transigir, desistir, recibir, dineros, sustituir y reasumir, tachar documentos, presentar excepciones de fondo y el mérito, solicitar reconocimiento de documentos, solicitar el levantamiento y medidas cautelares, renunciar a términos, y en general las que sean necesarias dentro del ámbito administrativo y demás facultades inherentes al mandato judicial, en defensa de mis intereses.

Sírvase señor juez, reconocer personería jurídica en los términos y para fines del presente mandato.

Del señor juez con todo respeto,



**DINKY JOHANA BOLAÑO RUA**

CC. Nro. **31.488.585** de Yumbo (Valle del Cauca).

Correo electrónico [dinky\\_0603@hotmail.com](mailto:dinky_0603@hotmail.com)

TELEFONO: 3147904749

Acepto



**JUAN CARLOS VALENCIA POSADA.**

C.C. Nro. 15.909.874 de Chinchiná (Cds).

T.P. Nro. 263947 del C. S.J.

Correo electrónico [jcvalencia2456@hotmail.com](mailto:jcvalencia2456@hotmail.com)

Teléfono: 3216425798- 3428643

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31488585**

**BOLAÑO RUA**  
APELLIDOS

**DINKY JOHANA**  
NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

06-MAR-1984

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**04-ABR-2002 YUMBO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3112100-65106501-F-0031488585-20020919

04549 02262A 01 126679221



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

JUAN CARLOS

APELLIDOS:

VALENCIA POSADA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD

LIBRE PEREIRA

CEDULA

15909874

FECHA DE GRADO

28 de agosto de 2015

FECHA DE EXPEDICION

08 de octubre de 2015

CONSEJO SECCIONAL

RISARALDA

TARJETA N°

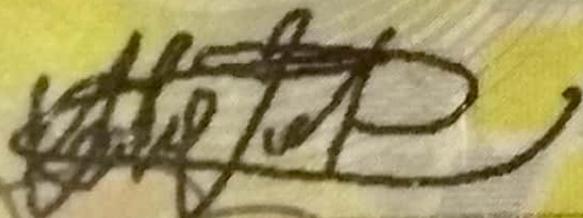
263947

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

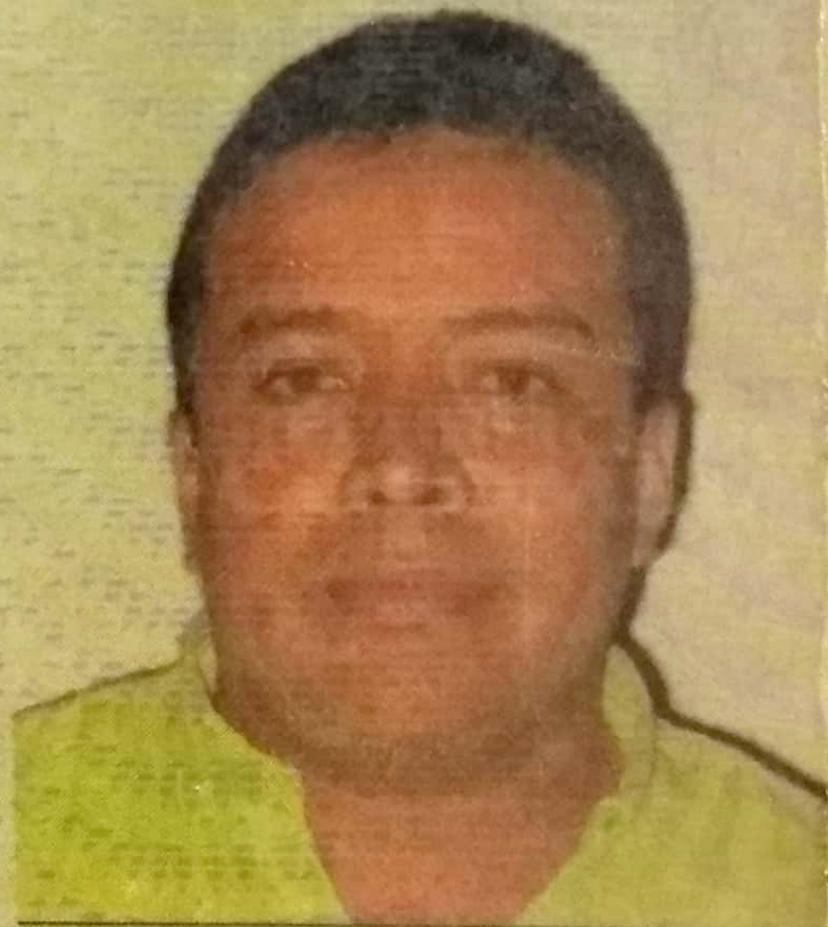
NUMERO **15.909.874**  
**VALENCIA POSADA**

APELLIDOS  
**JUAN CARLOS**

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1970**

**RISARALDA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

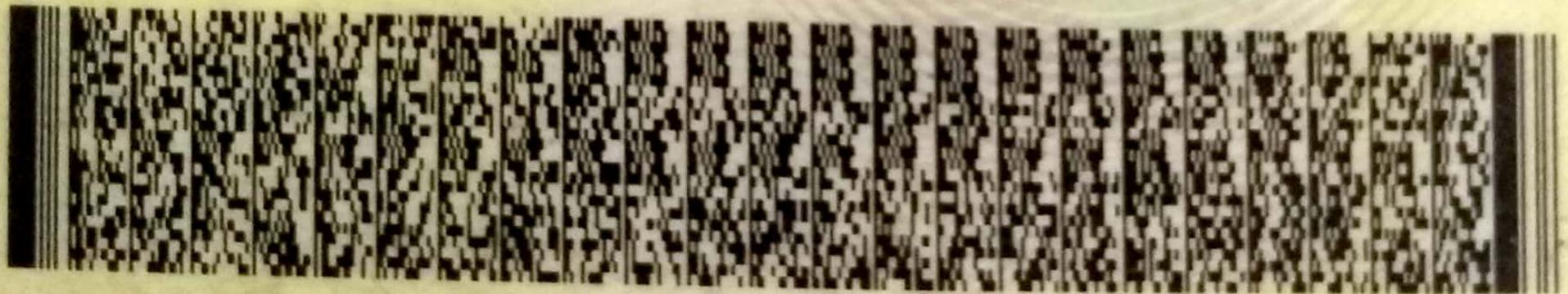
**M**  
SEXO

**16-MAR-1989 CHINCHINA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0903400-00072221-M-0015909874-20080917

0003411715A 2

4820006698



Santiago de Cali, febrero de 2020.

OFAPJA\*20FEB-14pm 1:06

Señor  
**JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-009-2019-00133-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EMERITA CUERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**ACTO PROCESAL:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**JORGE GERMÁN PUENTE CORAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 14.466.076 expedida en Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 161994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, me dirijo a usted, dentro del término legal concedido para dar contestación a la demanda de la referencia, con la cual se pretende la indemnización solidaria por los perjuicios de carácter patrimonial y extra patrimoniales aparentemente ocasionados a la señora EMERITA CUERO y LINA MARCERLA BLANCO CUERO, derivados de una supuesta falla en el servicio, por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2017, en la Avenida 3ra Norte con Calle 22 Norte de Cali, la misma que sustento según mandato dado por mi representado.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES, DOMICILIO Y DIRECCIÓN**

**Mi representada:** Corresponde al Municipio de Santiago de Cali, representado por el Señor Alcalde, Doctor **JORGE IVAN OSPINA**; como apoderado actúa el suscrito, **JORGE GERMÁN PUENTE CORAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.466.076 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para todos los efectos procesales el domicilio es en la ciudad de Santiago de Cali, Centro Administrativo Municipal C.A.M, Torre Alcaldía, Dirección Jurídica Piso Noveno (9°), Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

**Parte accionante.-** La señora **EMERITA CUERO** y **LINA MARCERLA BLANCO CUERO**, mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 31.938.128 y 1.151. 946.045 respectivamente, residentes en la calle 1 No. 4-38, Barrio San Antonio de Cali, email.- [linamerceblanco@hotmail.com](mailto:linamerceblanco@hotmail.com).

**Parte accionada.-** **METRO Cali S.A**, sociedad legalmente constituida, ubicada en la Calle 25 Norte NO. 2 E Norte 59 de Cali, email.- [judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me permito manifestar, en nombre de la institución que represento en esta instancia judicial, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en cuanto a que se demostrará durante el curso del proceso, que en lo relacionado con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, no existe relación con el interés sustancial que se discute en la demanda y no es sujeto pasivo dentro del debate judicial, en razón a que la empresa denominada METROCALI S.A, tiene una administración independiente, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial ajena a la del Municipio de Santiago de Cali,

como también considero que ni siquiera por indicios se vislumbra responsabilidad alguna frente a mi representado en lo concerniente a los hechos ocurridos el 16 y 17 de marzo de 2017 y aunque demostraremos la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, también se ha configurado dos de las causales exonerativas de responsabilidad del estado, denominadas "Culpa exclusiva de la víctima" y "El hecho de un tercero", porque según las pruebas aportadas existe clara evidencia que las causas del accidente no fueron determinadas por la negligencia, acción u omisión por parte la administración, si no por el hecho de un tercero y la imprudencia de la misma víctima.

Como quiera que nuestra posición en todo caso busca la desvinculación inmediata del proceso, me permito manifestar que en lo que a mi representado se refiere, no estamos obligados a reconocer ningún emolumento patrimonial en favor de las hoy demandantes

### III. FRENTE A LOS HECHOS

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a que el señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), falleció el día 17 de marzo de 2017 es cierto y se deduce del documento aportado como prueba (Registro Civil de defunción), sin embargo, en lo referente a la causa de la muerte, no le consta a mi representado, en razón a que son hechos ajenos e independientes al ente territorial y que desde luego deberán ser probados en el transcurso del proceso por la parte demandante.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO.-** No me consta, en lo concerniente al informe de policía y/o tránsito es cierto y se deduce del documento aportado, sin embargo, respecto a las características y los detalles del accidente descritos por el apoderado, no me consta, toda vez que los mismos son hechos ajenos a la voluntad de mi representado, los cuales deberán ser objeto de prueba por parte de las demandantes.

**FRENTE AL HECHO TERCERO.-** No le consta a mi poderdante, en razón a que las peticiones realizadas por parte de los demandantes a la empresa Metro Cali y las respuestas derivadas de la misma, es un tema ajeno e independiente a mi representado.

**FRENTE AL HECHO CUARTO.-** No le consta a mi representado, en razón que los hechos esbozados por la parte demandante son circunstancias ajenas al ente territorial, toda vez que la empresa METRO CALI S.A, es una empresa de naturaleza privada constituida como sociedad anónima, con personería jurídica propia, patrimonio autónomo, administración independiente, y que no se relaciona en lo absoluto con mi representado.

En cuanto a los supuestos daños sufridos de carácter moral y material, como también la situación económica y laboral del occiso, no son hechos propia mente dichos, sin embargo, tales afirmaciones deberán ser probadas por la parte demandante durante el trascurso del proceso.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA:

Dentro de los postulados que instituyen la jurisdicción contencioso administrativa se destaca como eje fundamental la estructuración de los elementos configurativos al momento de exigir en estrados judiciales un nexo de responsabilidad entre un hecho dañino y la acción u omisión de los agentes estatales, sin embargo, si analizamos detalladamente las pruebas aportadas e indagamos con detenimiento los hechos que constituyen la presente demanda, sin duda alguna podemos concluir que no existe ni la más mínima posibilidad de la existencia de responsabilidad por parte de mi representado, no solo porque lo narrado en la demanda no hace otra cosa que arrojar dudas sobre el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, sino también porque en definitiva mi representado no es sujeto pasivo dentro de esta controversia, no tiene interés alguno en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, y aunque la parte demandante intenta señalar al Municipio de Santiago de Cali, como el causante de la falla en el



servicio ya sea por acción u omisión por los hechos ocurridos, lo cierto es que la empresa METRO CALI S.A, es una empresa que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El acuerdo número 16 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y que se anexa a la presente, autorizó al Alcalde Municipal a participar de la creación de una sociedad de capital por acciones simplificadas cuyo objeto fue desarrollar el SITM de la ciudad, dicho acuerdo facultó para dar cumplimiento a la Ley 310 de 1996, por medio de la cual se modificó la Ley 86 de 1989, en la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento.

En virtud del acuerdo, lo que verdaderamente se autorizó al Alcalde del Municipio fue únicamente a participar en la creación de la sociedad, mas no en ser el titular del SITM, ni ostentar la calidad de propietario de los vehículos, si no por el contrario METROCALI S.A, se creó como una entidad del orden descentralizada, con patrimonio independiente, autonomía administrativa, y financiera, y sumado el hecho que mi representado no tuvo participación alguna en la producción del daño reclamado, por ello, el Municipio de Santiago de Cali debe ser desvinculado de manera definitiva del presente proceso.

El Consejo de Estado ha se ha pronunciado frente a la falta de legitimación en varios asuntos similares de la siguiente manera:

*“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844).*

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.....”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo narrado por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, todo apunta que verdaderamente el accidente tuvo como causa principal, el acto imprudente e irresponsable de la misma víctima señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), al invadir con su medio de transporte (Bicicleta), el carril designado exclusivamente para el SITM-MIO, configurándose de esta manera una de las causales exonerativas de responsabilidad del estado denominada Culpa Exclusiva de la Víctima.

Al resolver un proceso de reparación directa, la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que en todos los casos es posible que el Estado se exonere con la acreditación de que el daño provino de una causa extraña, esto es, que sea imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero o de la propia víctima.

*“.....Estas circunstancias impiden la imputación a la entidad que obra como demandada, desde el punto de vista jurídico, y para que se acrediten deben concurrir tres elementos:*

*Irresistibilidad, Imprevisibilidad y Exterioridad respecto del demandado.*

*Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la corporación sostuvo que debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.*

*Por otro lado, advirtió que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio....”*

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16.

Así las cosas y conforme a lo antes expuesto, mi representado a través del suscrito, adoptará la tesis que el hecho de la víctima fue el factor determinante y nexo de causalidad con la ocurrencia del hecho.

## V. EXCEPCIONES

Se presentan las siguientes excepciones:

### V.I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la **legitimación** en la **causa**, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión

El numeral 6º del artículo 180 del **C.P.A.C.A.** indica expresamente que se consideran, entre otras, **excepciones previas** como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

Fundamento la presente excepción, en que las lesiones ocasionadas el día 16 de marzo de 2017 que finalmente produjeron la muerte del señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD) el 17 de marzo de 2017, no son producto de la participación, omisión o negligencia por parte del ente territorial, como se explicó en capítulos precedentes, la intervención de METROCALI S.A, en los hechos demandados son independientes y totalmente ajenos a mi representado, toda vez que dicha empresa tal como se puede extraer de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, es una empresa creada como una entidad del orden descentralizado, con patrimonio independiente, autonomía administrativa, y financiera, por lo tanto, mi representado debe ser absuelto de todo cargo que se le pretenda atribuir en este asunto.

Frente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en providencia ha señalado:

*“...Esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de*

*contradicción: la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...*

*1 Sentencia del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275).*

## V.II. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto, si no es posible encontrar esa relación, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad, tiene por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual escogiendo entre varias alternativa, la inexistencia del nexo causal.

Entonces, las causales exonerativas de responsabilidad pueden eximir de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada:

*"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las*

*condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos. "Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación. "Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".*

*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145.*

Su señoría, esta excepción está encaminada a prosperar, toda vez que desde ya se encuentran probadas dos de las causales exonerativas de responsabilidad, como son, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima, como la causas únicas exclusivas y determinantes del daño.

**En cuanto al hecho de un tercero:** Quedó claro en razón a que el ente territorial no es sujeto pasivo dentro del presente debate judicial, METRO CALI S.A, es un ente totalmente independiente a mi representado, como se explicó anteriormente, cuenta con su propia administración, personería jurídica independiente y patrimonio propio, por lo tanto, los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2017, se debe debatir exclusivamente entre los hoy demandantes EMERITA CUERO y LINA MARCERLA BLANCO CUERO y la empresa METRO CALI S.A, como presunta responsable de la muerte del señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), quedando mi poderdante, desde este punto de vista, totalmente excluido de la discusión jurídica y desde luego que quedó comprobado que las supuestas causas determinantes del daño, son atribuibles a terceros o personas ajenas al ente territorial.

**En cuanto al hecho de la víctima:** Esta causal la fundamento en que existe mucha probabilidad según lo narrado en la demanda, que el señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), haya sido el generador del daño porque al invadir el carril exclusivo del SITM, el hoy occiso haya incurrido con su comportamiento ya sea por acción u omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido configurándose de esa manera un nexo de causalidad entre tal conducta y su lamentable deceso.

#### V.IIIII CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

La culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En el presente asunto, nos atemperamos en la tesis que el señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), actuó de manera imprudente al momento de invadir con su bicicleta el carril que exclusivamente esta designado para el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros

SITM y que de dicha conducta se deriva sin duda alguna según lo resultare probado en el proceso, el nexo causal entre dicha conducta y el fatal, resultado.

El consejo de estado se ha pronunciado en casos similares, en los cuales la culpa exclusiva de la víctima permitió exonerar de responsabilidad de estado, un ejemplo es el siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía "presentaba algún grado de embriaguez" (67 grados), la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto (266 grados).

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que:}

*"... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo....."*

*Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente..."*

*Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).*

*Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).*

#### **I.V. HECHO DE UN TERCERO**

METRO CALI S.A, es un ente totalmente independiente a mi representado que cuenta con su propia administración, personería jurídica independiente y patrimonio propio, por lo tanto, los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2017, son evidentemente entre Metro Cali S.A como el presunto tercero que está involucrado en el accidente de tránsito y la parte demandante

La empresa METRO CALI S.A, es un tercero considerado en este asunto como presunto responsable de la muerte del señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), quedando mi poderdante, desde este punto de vista, totalmente excluido de la discusión jurídica, en razón a que las supuestas causas determinantes del daño, son atribuibles a terceros o personas ajenas al ente territorial.

#### **V. EXCEPCION GENERICA O INOMINADA**

Como quiera que el panorama de discusión es bastante amplio, le solicito respetuosamente al Señor Juez declarar cualquier excepción que resulte de las pruebas aportadas o recaudadas en el presente proceso.

## VI. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al Honorable Operador Judicial, se sirva decretar las siguientes pruebas.

### DOCUMENTALES

En atención a los argumentos anteriormente esgrimidos, me permito anexar como prueba los siguientes documentos:

- 1.- Acuerdo número 16 del 27 de noviembre de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.
- 2.- Certificados de existencia y representación judicial de la empresa METRO CALI S.A.

**Objeto de las Pruebas.-** Las anteriores pruebas se aportan con el fin de probar la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representado y para soportar lo narrado en el escrito de contestación de la demanda.

### DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas de oficio.

- 1.- Se oficie a la Secretaria de Transito y Transporte de Cali, para que aporte con destino al proceso copia autentica del croquis del accidente de fecha 16 de marzo de 2017 entre las 6:00 y 6:15 pm, en las inmediaciones de la Avenida 3ra Norte con calle 22 Norte de Cali y registro fotográfico

El objeto de la prueba es comprobar la posible responsabilidad de la misma víctima como causa esencial de su muerte al invadir el carril de exclusivo uso del Sistema Integrado de Transporte masivo SITM.

Para efectos de la notificación a la Secretaria de Transito Y Transporte de Cali, notificar a la siguiente dirección Calle 564b, Cali, Valle del Cauca, Teléfono: (2) 4459000

- 2.- Se oficie al Sistema Integrado de transporte Masivo-MIO y a la empresa METRO CALI S.A, para que aporte al proceso información sobre las acciones investigativas que ha realizado frente al accidente sufrido por el señor ANDRES FELIPE CUERO (QEPD), como lo es declaraciones al conductor del vehículo, investigaciones disciplinarias y en general cualquier información que condujere a esclarecer los hechos hoy controvertidos.

El objeto de la prueba es obtener la mayor información sobre el accidente y las acciones administrativas internas que se hayan realizado y que ayuden a esclarecer con mayor impacto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

Para efectos de la notificación puede enviarse oficio a la avenida Vásquez Cobo numero 23 N – 59 de Cali- PBX.- 6600001- Fax.- 6536510- email.- [metrocali@metrocali.gov.co](mailto:metrocali@metrocali.gov.co)

- 3.- Se oficie al Sistema Integrado de transporte Masivo-MIO y a la empresa METRO CALI S.A, para que aporte al proceso información del conductor del automotor perteneciente al SITM y su hoja de vida, como es nombre completo, número de identificación, hoja de vida, experiencia y dirección de residencia.

El Objeto de la prueba es obtener la información con el fin de que el señor juez, lo cite a estrados para rendir eventualmente testimonio, con el objeto de que brinde información sobre los hechos controvertidos en la demanda y experiencia del conductor.

Para efectos de la notificación puede enviarse oficio a la avenida Vásquez Cobo numero 23 N – 59 de Cali- PEX.- 6600001- Fax.- 6536510- email.- [metrocali@metrocali.gov.co](mailto:metrocali@metrocali.gov.co)

#### INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito de manera respetuosa se decrete interrogatorio de parte a las siguientes personas, para que rindan declaración conforme al cuestionario que personalmente formulare en audiencia de pruebas respectiva.

**Objeto de los interrogatorios.-** Rindan declaración frente a los hechos de la demanda conforme al cuestionario que les formulare personalmente en la audiencia de pruebas correspondiente.

**EMERITA CUERO y LINA MARCERLA BLANCO CUERO**, mayores de edad, identificadas con la cedula de ciudadanía No. 31.938.128 y 1.151. 946.045 respectivamente, residentes en la calle 1 No. 4-38, Barrio San Antonio de Cali, email.- [linamercelablanco@hotmail.com](mailto:linamercelablanco@hotmail.com)

#### VII. ANEXOS

Su Señoría me permito acompañar como Anexo, el Poder que me fue conferido para actuar y los documentos que lo acreditan

#### VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante en las aportadas con el escrito principal de la Demanda o en su defecto en la Secretaría del Despacho.

Las mías y las del Municipio de Santiago de Cali se recibirán en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), [jorgep\\_119@hotmail.com](mailto:jorgep_119@hotmail.com) o en la Dirección Jurídica, ubicada en el Centro Administrativo Municipal "C.A.M.", Calle 11 No. 2N-00, Torre Alcaldía, Piso noveno (9) del Municipio de Santiago de Cali.

Gracias por la atención prestada,

Atentamente,



**JORGE GERMAN PUENTE CORAL**  
C de C No. 14.466.076 de Cali  
T.P 161994 Consejo Superior de la J.